

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

Análisis Jurídico de la Carta de
Naturalización

T e s i s

que presenta el Pasante de Derecho

Juan García Trejo

para obtener el Título de

Licenciado en Derecho



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DERECHO INTERNACIONAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres.

*Con todo cariño y agradecimiento,
como una culminación de sus es-
fuerzos y sacrificios.*



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

*Con fraternal cariño
a mis hermanos:
Graciela y Antonio.*

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. A) Ubicación del Tema el Derecho Internacional - Privado. B) Consideraciones previas acerca de la naturalización. C) Concepto de la Naturalización. D) Antecedentes: 1.- Antigüedad. 2.- Inglaterra. 3.- Alemania. 4.- Francia. 5.- España. 6.- México	3
CAPITULO II. A) La Carta de Naturalización y el Certificado de Nacionalidad. B) Naturalización Ordinaria y Naturalización Privilegiada: 1.- Requisitos. 2.- Procedimiento en cada una. C) A quienes se puede otorgar la Carta de Naturalización.....	45
CAPITULO III. A) Nulidad y Revocación de la Carta de Naturalización. b) La Carta de Naturalización como Prueba de la Nacionalidad. C) Efectos Jurídicos de la Carta de Naturalización	77
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	101



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



1

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
INTRODUCCION
DERECHO INTERNACIONAL

Una obligación impuesta por la Universidad Nacional Autónoma de México, un alto deber como alumno de la misma y, finalmente, una inmensa satisfacción, me han impulsado a la realización de este modesto trabajo que someto a vuestra alta consideración, y que he llegado a culminar gracias a las valiosas orientaciones de los señores Licenciados Víctor García Moreno y Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

Es por demás interesante, el saber cómo personas de un país que no tienen ningún vínculo con otro país, en un momento dado y mediante circunstancias determinadas llegan a formar parte jurídicamente, de ese conglomerado social ya que precisamente una de las principales finalidades de la Naturalización es hacer posible que elementos extraños que se han llegado a identificar con un grupo social, transformen su condición sociológica en jurídica, en el momento en que se cumplan los requisitos legales exigibles en cada país, ya que el Estado al hacer la atribución de la Nacionalidad de origen, no puede llegar nunca a abarcar a todos aquellos individuos que siendo extranjeros estén más íntimamente vinculados y más identificados sociológicamente, que otros individuos que conforme a la Ley son considerados mexicanos.

La cuestión de la Naturalización ha estado latente en todas las edades, pero ha llegado a su máxima importancia en la época actual - en que las grandes naciones hacen una complicación extraña en los conflictos internacionales.

El Estado necesita de los extranjeros; es una ley de la civilización a la que ninguno ha podido sustraerse, y vemos cómo en la actualidad no existe un solo Estado en el que haya nacionales únicamente, pues siempre existen individuos que van a buscar a otro Estado - lo que en el propio se les niega, por tanto podemos afirmar que nunca desaparecerá esta distinción entre nacionales y extranjeros a menos que venga el Estado Internacional, y mientras esto sucede el Estado debe conservar sus instituciones.

Terminaremos estas palabras previas con unas líneas del jurista C.A. Lera que nos dice que: "como las necesidades materiales proceden a las del espíritu, generalmente son obreros los primeros inmigrantes... cubiertas las primeras necesidades el Estado necesita -- atraer a otros extranjeros para cimentar la administración, cultivar y propagar las ciencias, las artes y los conocimientos útiles. Tal es la ley imperiosa de la civilización a que ningún pueblo ha podido sustraerse" 1/.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



A) UBICACION DEL TEMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para llevar a cabo la ubicación de este tema en el Derecho Internacional Privado utilizaremos el método deductivo, es decir, iremos de lo más general a lo más particular.

Indiscutiblemente que nuestro tema pertenece a la rama del Derecho Público denominada en forma unánime por los autores como Derecho Internacional Privado, mismo que podemos definir como aquél que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o extinción de los derechos y asegurar el respeto de estos derechos.

La gran mayoría de los autores divide el objeto del Derecho Internacional Privado en tres partes, a saber:

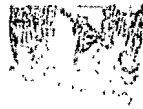
- a) Nacionalidad
- b) Condición de los extranjeros y
- c) Conflicto de leyes y jurisdicciones.

Si definimos la Nacionalidad como el vínculo Jurídico Político que une a un individuo con un Estado, veremos que la Naturalización en cualquiera de sus dos sistemas es precisamente, la forma en virtud de la cual una persona puede llegar a adquirir una Nacionalidad distinta a su Nacionalidad de origen.

En conclusión, la Naturalización puede ser ubicada dentro de la Nacionalidad ya que es una forma de adquirirla, y la Nacionalidad a su vez podemos decir que es uno de los tres objetos principales del Derecho Internacional Privado.

B) CONSIDERACIONES PREVIAS ACERCA DE LA NATURALIZACION

"Concebida la nacionalidad como pertenencia a la población de un Estado, y la población en cuanto a uno de los elementos de éste, es evidente el carácter internacional de las reglas que señalan la -



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

4

nacionalidad de las personas... Sin embargo, los preceptos internacionales directamente reguladores de la nacionalidad son muy escasos y dentro de cada ordenamiento estatal abundan" 2/.

"La nacionalidad descansa en motivos fundamentales de sentimiento y convivencia así es que si en un momento dado llegan a variar, - los individuos quedan en libertad de cambiar de nacionalidad y esta posibilidad se realiza mediante la llamada naturalización individual, que es pues aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúna los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad" 3/.

Dentro de la nacionalidad existen cuatro reglas fundamentales, a saber:

- 1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.
- 2.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.
- 3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.
- 4.- Cada Estado dictamina soberanamente quiénes son sus nacionales en su respectiva legislación.

De lo cual obviamente podemos decir, que las dos últimas reglas son las que se pueden aplicar a la naturalización en tanto cuanto que un individuo es libre para cambiar su nacionalidad siempre y cuando reúna los requisitos exigibles por el país del cual va a adquirir la nacionalidad.

De la misma manera opina el distinguido jurista Arce, quien dice que "anteriormente se consideraba que el lazo nacional, es decir,

2/ Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. T. II, p. 15

3/ Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado. p. 34

la dependencia con el Estado a su soberano era perpetua y no podía cambiarse.

En la actualidad si se llenan ciertos requisitos se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por eso corra ningún peligro... En todos se admite la nacionalidad por naturalización siendo distintas las condiciones que se imponen para adquirirla" 4/.

Y por lo que toca a la cuarta regla, podemos decir que se relaciona con la naturalización porque el Estado en ejercicio de esa libertad determina la forma y requisitos para adquirir la nacionalidad, "pero este derecho indiscutible de fijar la forma de la Naturalización y los derechos del naturalizado debe tener por límites el sentimiento de la justicia, las tendencias liberales de la época y el interés nacional, que aconsejan huir del exclusivismo de otros tiempos que ahogaba a los pueblos encerrándolos en la práctica de un egoísmo desenfrenado" 5/.

En la libertad para el cambio de la nacionalidad generalmente afirmada en la doctrina como una exigencia del derecho natural, es consagrada por numerosos derechos positivos.

Si un individuo, desea cambiar de nacionalidad, en uso de esa facultad que la legislación de cada Estado le otorga, ¿En qué condiciones podrán o deberán producirse los cambios de esta nacionalidad? ¿A qué principios estarán sometidos los Estados en la reglamentación de los cambios?

Se impone, hacer una breve y sencilla clasificación que la doctrina ha llamado la libertad positiva de cambio de nacionalidad y la libertad negativa de cambio de nacionalidad.

Por lo que se refiere a la libertad Positiva de cambio de nacionalidad, que es la parte de la clasificación que más nos interesa -

4/ Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. p. 15

5/ C.A. Lera. Ob. cit., p. 11.

por estar más relacionada con nuestro tema, ya que para hacer posible la naturalización ya sea por la vía ordinaria o por la privilegiada como más adelante lo trataremos y que será objeto de un capítulo posterior en este trabajo, la voluntad del individuo adquiere un carácter indispensable y relevante para la realización de la misma. Dentro de esta parte de la clasificación podemos afirmar que una persona cuya voluntad es adquirir la nacionalidad de un Estado que no es el de su origen, no tiene derecho de imponerse con calidad de súbdito a ese Estado. Es decir, no puede imponer su voluntad sobre la voluntad de un Estado, toda vez que cada Estado discrecionalmente puede aceptar o no a una persona, y determinar los requisitos que debe cumplir todo individuo como un mínimo para adquirir el carácter de su nacional, a este respecto ya hemos mencionado los límites que el jurista Lera en su obra intitulada "Nacionales por Naturalización", establece que cada Estado debe respetar. "Por tanto, estudiar la libertad positiva de cambio es examinar únicamente, el derecho de perder la nacionalidad que se posee para adquirir otra" 6/. Sin embargo, vemos que pueden existir Estados que no conceden esta libertad positiva de cambio de nacionalidad o que no lleguen a tal extremo, pero que impongan una serie de obstáculos que algunas veces podrán ser insalvables, y por tanto no hacer posible que se conceda esa libertad de cambio de nacionalidad, y aún más, un Estado puede determinar o más bien imponer por medio de su legislación una serie de situaciones que en la realidad social de aquel país fuera difícil su realización, y todo esto porque el Estado quiere evitar que sus nacionales dejen de serlo en cualquier momento ya que este tipo de Estados están inspirados en la idea de una unión perpetua.

Pasándonos a analizar la libertad negativa del cambio de nacionalidad como dice Maury: "Se trata del derecho de conservar la nacionalidad que se tiene. Se manifiesta en dos formas; tiene dos consecuencias; el derecho de que no se nos imponga una nacionalidad nueva; el no ser privados de nuestra nacionalidad por virtud de una deci---

sión autoritaria" 7/. En efecto, vemos que un Estado no puede imponer autoritaria y arbitrariamente una nacionalidad no deseada por las personas, ya que se debe de respetar en todo momento la voluntad de las personas y ni aún después de una residencia más o menos continua y prolongada en el territorio de un país, éste puede atribuir una nacionalidad a las personas, ya que la simple residencia no le da ningún derecho al Estado para considerar en un momento dado como nacionales a determinadas personas, pero el Estado puede dictar reglas generales y declarar que todo individuo que se encuentre en una situación dada llegará a ser nacional; repetimos nuevamente, siempre y cuando el Estado respete los límites a que se refiere el jurista Lera.

En la actualidad podemos decir que un Estado no impone a los individuos la calidad de nacional por el simple hecho de tener una residencia más o menos continua y prolongada, ya que casi todos los países han dejado al arbitrio y voluntad de los individuos el adquirir o no la nacionalidad de un determinado país por medio de alguno de los procedimientos establecidos para la naturalización.

"En la naturalización encontramos una situación jurídica anterior que viene a ser substituída por una situación jurídica nueva, - en la cual la voluntad del interesado tiene un papel importante dado que como hemos dicho, la naturalización presupone la solicitud del extranjero de adquirir la calidad de nacional" 8/; Esto independientemente de que el Estado al hacer uso de la facultad discrecional, - que la legislación le concede, otorgue o no la naturaleza objetiva - por medio de la carta de naturalización.

El jurista español Adolfo Miaja de la Muela dice que la adquisición de la nacionalidad puede tener lugar: "a) por imposición del Estado que atribuye esta nacionalidad a un hombre o grupo de hombres, sin contar con su voluntad..... b) mediante atribución de nacio--

7/ J. Maury. Ob. cit., p. 64

8/ Eduardo Trigueros S. La Nacionalidad Mexicana. p. 72

nalidad hecha por el Estado a ciertas personas pero con la posibilidad de una opción en contrario... c) mediante la solicitud de aquellas personas que se encuentren en las circunstancias, que la legislación sobre nacionalidad del Estado prevé para que, sin otro requisito que su manifestación de voluntad en forma y tiempo legal, adquieran la nacionalidad... d) por petición del extranjero que aspira a una nueva nacionalidad en un Estado que accede a esta petición o no discrecionalmente" 9/. Respecto a la primera forma de adquisición de la nacionalidad como ya se ha señalado anteriormente, creo que la nacionalidad de los particulares debe ser respetada por todo Estado de derecho que se encuentre regido por un ordenamiento constitucional y no ser vulnerada en forma arbitraria y autoritaria.

Por lo que se refiere a la segunda forma de adquisición de la nacionalidad, creemos que en un régimen legal de estricto derecho así debe ser, ya que se está respetando la voluntad del individuo al estarle dando la oportunidad de una opción para que renuncie a esa nacionalidad.

En la tercera forma de adquisición de la nacionalidad es necesario y conveniente hacer notar, que si bien es cierto que la voluntad del individuo tiene un carácter preponderante para llevar a cabo la adquisición de una nacionalidad, esta no es una condición sine qua non, ya que también son indispensables otros requisitos como la capacidad, residencia, renunciaciones, etc., mismos que analizaremos por separado en un capítulo posterior de este trabajo.

Creemos que la cuarta forma de adquirir la nacionalidad es correcta; tan solo debemos hacer notar que el solicitante debe cumplir con los requisitos legales que establece el Estado del cual se va a adquirir la nacionalidad.

Ya hemos visto que para que tenga lugar la naturalización, es necesaria la voluntad del Estado para aceptar al individuo como su

9/ Adolfo Mijaja de la Muela. Ob. cit., pp. 38-39



nacional, así como también necesaria es la voluntad del individuo para naturalizarse, "pero este acuerdo de voluntades, unido a la creación por el de derechos recíprocos entre Estado e individuo, no posee el carácter de contrato, sino el de acto unilateral de soberanía. Las dos declaraciones de voluntad no se encuentran en un plano igual; la del aspirante a nacional es simplemente una *conditio iuris* del acto estatal de naturalización" 10/.

Cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad, debe perder su nacionalidad anterior aunque hay ciertamente, algunos casos en que un individuo tiene dos nacionalidades a consecuencia del solo hecho de su nacimiento; "un ejemplo flagrante de esto último lo tenemos en la famosa ley Delbrück, mediante la cual Alemania inducía a sus nacionales a naturalizarse en el extranjero, para infiltrarse en la vida de otros países y continuar, no obstante, siendo alemanes clandestinamente" 11/. Lo anterior se desprende del texto del artículo 25 en su Párrafo Segundo de la Ley sobre Nacionalidad Alemana de 22 de julio de 1913 que a la letra dice: "No pierde la nacionalidad el alemán que antes de la adquisición de la nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad, antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán.

El artículo 278 del Tratado de Versalles ha obligado a Alemania a modificar su legislación con la cual ha quedado suprimido este caso de doble nacionalidad" 12/.

C) CONCEPTO DE LA NATURALIZACION

Para determinar el concepto de la naturalización, en realidad no es necesario hacer un gran esfuerzo, toda vez que la gran mayoría

10/ Ibidem., p. 39

11/ J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. p. 93

12/ J.P. Niboyet. Ob. cit., p. 94

de los autores han coincidido en señalar que la naturalización no es otra cosa que una concesión otorgada por el Estado a favor de la persona que previamente ha formulado su solicitud y que ha reunido los requisitos exigibles para la ley, coincidiendo también la doctrina - en que es un acto soberano y discrecional de todo Estado. Para dar una mayor información acerca de este punto de nuestro trabajo, a continuación citamos algunas de las definiciones de la naturalización - que han elaborado juristas que gozan de un gran renombre internacional.

El Jurista Español Miguel Arjona Colomo al principio de su obra nos dice: "La naturalización es la concesión particular, individual de la calidad de nacional hecha por la autoridad competente a un extranjero que la solicita y reúne ciertas condiciones" 13/, y con posterioridad nos dice que "La naturalización individual es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad" 14/ y este mismo jurista nos define algo, que un gran número de autores no hacen; nos referimos a la carta de naturalización que define como una concesión otorgada por - el poder público, a favor de una persona extranjera, por la cual, y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, puede tener y gozar de todo o parte de los derechos, honores que las leyes conceden a - los nacionales.

Otro de los autores españoles de gran prestigio Adolfo Miaja de la Muela nos da una definición muy sencilla que dice: "La naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria" 15/. Weiss, citado por el mismo Miaja de la Muela, nos define la naturalización como el acto soberano y discrecional del poder pú-

13/ Miguel Arjona Colomo. *Ob. cit.*, p. 8

14/ *Ibidem.*, p. 34

15/ Adolfo Miaja de la Muela. *Ob. cit.*, p. 38



blico, por el cual una persona adquiere la cualidad de nacional o ciudadano en el Estado que el poder representa.

El notable jurista mexicano Alberto G. Arce nos define la naturalización como "la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad" 16/.

El destacado internacionalista francés J.P. Niboyet, a su vez nos define la naturalización de una manera muy sencilla al decirnos que "La naturalización es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita" 17/.

El Maestro Eduardo Trigueros a su vez nos dice que: "La naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado" 18/.

Otro notable jurista latinoamericano, oriundo del Ecuador, el Dr. Bolívar Valladares R. en su obra intitulada "La Nacionalidad y la Naturalización en la Práctica Administrativa" dice que: "La naturalización es el medio por el cual un extranjero cuando se ha vinculado fuertemente a los nacionales de un país adquiere la nacionalidad de ellos en lo tocante al ejercicio y goce de los derechos que a estos competen y las obligaciones que pesan sobre los mismos, mediante una concesión del poder público de la nación de la cual aquél pasa a ser miembro" 19/.

Xavier San Martín y Torres dice que: "La nacionalidad por naturalización es el término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía o nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido" 20/.

16/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 35

17/ J.P. Niboyet. Ob. cit., p. 111

18/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., p. 70

19/ Bolívar Valladares R. La Nacionalidad y la Naturalización en la Práctica Administrativa. p. 57

20/ Xavier San Martín y Torres. Nacionalidad y Extranjería. p. 45

Y por último, daremos la definición de un notable internaciona-
lista francés Jacques Maury que en el principio de su obra nos dice:
"La nacionalidad de origen es la que data del nacimiento, aún cuando
sólo puede probarse posteriormente. La nacionalidad secundaria es -
entonces la que se adquiere y produce efectos después del nacimien-
to" 21/ y un poco más adelante nos dice que la naturalización "es -
la concesión particular, individual, de la calidad de nacional hecha
por la autoridad competente a un extranjero que la solicita y reúne
ciertas condiciones" 22/.

D) ANTECEDENTES

1 - ANTIGUEDAD.- En lo referente a este tema encontramos muy es-
casa bibliografía, por lo que se dificulta el desarrollo de este te-
ma, más aún si tomamos en consideración la contradicción que existe
entre los autores y un ejemplo de esto lo tenemos en lo siguiente: -
El jurista mexicano Eduardo Trigueros en su obra intitulada "La Na-
cionalidad Mexicana" nos dice: "que en algunos pueblos como Esparta
la naturalización fue desconocida... no es sino hasta nuestra época
de los estados modernos cuando nace la naturalización" 23/.

Adolfo Miaja de la Muela y José Joaquín Caicedo Castilla nos -
dan dos ejemplos que justifican la existencia de la naturalización -
en la antigüedad, mismos que a continuación pasaremos a referirnos.

"En las ciudades griegas era muy rara la concesión del derecho
de ciudadanía a un extranjero, en Corinto declan que la concesión de
la ciudadanía a Alejandro tenía como único precedente la que se hizo
a Hércules. En Atenas se precisaba para la naturalización dos ple-
biscitos separados por nueve días y la aprobación del consejo de los
quinientos y del tribunal de los heliastas. En Esparta un oráculo -
había anunciado que el adivino Tisameno vencería en cinco combates;

21/ J. Maury. Ob. cit., p. 61

22/ Ibidem., p. 64

23/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., p. 70

puso como condición para mandar el ejército espartano, obtener la ciudadanía a lo que no accedieron los lacedemonios hasta llegar el momento de un inminente ataque enemigo. El derecho romano señaló varios medios de adquisición del *ius civitatis* para una categoría de extranjeros privilegiados, los *latini veteres* mientras los peregrinos ordinarios sólo podían llegar a la ciudadanía por dos medios: la *erroris causae probatio* (que consistía en la transformación de su matrimonio en *iustae nuptiae* solicitado al pretor por el ciudadano que hablase casado con una peregrina creyéndola romana) o la concesión de la autoridad, pero durante la época imperial se ensanchó progresivamente el ámbito de la ciudadanía romana hasta llegar a poseerla todos los habitantes del imperio en virtud de una constitución de Antoino Caracalla" 24/.

Sin embargo, el jurista Caicedo nos da una mayor y más amplia información sobre la naturalización en Roma y a este respecto nos dice que: "Para los peregrinos latinos existían los siguientes modos de naturalización: a) Favor del príncipe, pero se presentaba una diferencia entre los *latini coloniani* y los *latini juniani*. Los primeros adquirían la ciudadanía romana definitivamente, aún para después de su muerte... los segundos no eran ciudadanos romanos sino mientras vivían (los bienes de los primeros se heredaban conforme al derecho civil, los de los segundos pasaban al antiguo patrón)... b) Latino Juniano *Causae Probatio*.- El latino que ante el magistrado probara su matrimonio con una mujer de condición igual o superior, es decir, con una latina, y que de ese matrimonio había tenido un hijo, el que a la fecha de la diligencia sería de la edad de un año, adquiría la ciudadanía romana; c) *Militia*.- Haber servido, al principio seis años, y luego tres solamente en el ejército; d) El ejercicio de la magistratura; e) *Nave*.- Haber fletado un navío capaz de contener diez mil medidas de trigo e importando éste a Roma durante seis años; f) *Prestino*.- Haber construido un molino y trabajándolo

durante tres años; g) La Latina Madre de tres hijos, como premio de la fecundidad. En lo relativo a los peregrinos ordinarios se reconocen dos causas de naturalización: 1.- *Erroris causae probatio*.- Un romano contrala matrimonio por error con una latina, o sea, creyendo la romana; si de ese matrimonio venla un hijo, podía aquél probando el error ante el magistrado, transformar el matrimonio *ius gentium* - en iustas nupcias y adquirir la ciudadanía para la mujer e hijos -- *causae probatione*. 2.- Acto de autoridad.- Según las diversas épocas del derecho romano, tal acto lo ejecutaba el pueblo a propuesta del rey; los comicios por curias, los comicios por centurias y los comicios por tribus" 25/.

"Las cartas de naturalidad expedidas en forma graciosa por los soberanos, previa solicitud del extranjero, dan origen a lo que en derecho actual se llama carta de naturalización, y en general a la institución jurídica denominada naturalización" 26/.

2.- INGLATERRA

En los orígenes de este país la naturalización no existía como la hubo en las ciudades helénicas y en el imperio romano, pues Inglaterra fue un país reacio a aceptar la naturalización; sin embargo, - como dice Lera, "concluyó por aceptarla en el Bill del año de 1870" 27/; a partir de este momento la institución comienza a desarrollarse y a medida que se fortalece la institución monárquica, los reyes asumen la facultad de naturalizar a extranjeros según las circunstancias de cada momento, significándose Inglaterra como el país más parco en otorgar naturalizaciones a súbditos extranjeros".

En la actualidad, en Inglaterra solamente existe un procedimiento para adquirir la nacionalidad por naturalización y es el que nosotros llamamos de naturalización ordinaria, ya que en Inglaterra no existe la naturalización privilegiada. También debemos hacer notar

25/ José Joaquín Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado. pp. 120, 121 y 122

26/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., p. 70

27/ C.A. Lera. Ob. cit., p. 17

que los requisitos fundamentales para solicitar la nacionalidad son la residencia y el haber estado al servicio de la corona, y al respecto podemos citar las palabras del internacionalista mexicano Alberto G. Arce que dice: "La ciudadanía por naturalización la concede el Secretario de Estado, previa demanda de extranjero mayor y capaz que haya residido en el Reino Unido o haya estado al servicio de la corona en servicios administrativos durante 12 meses anteriores a la fecha de la petición; que por siete años anteriores a los doce meses haya residido en el Reino Unido, colonia, protectorado, mandato o fi delcomiso; que tenga buenos antecedentes; que conozca la lengua inglesa y que tenga la intención si se le concede el certificado de naturalización, de residir en el Reino Unido o en la colonia, mandato, etc. o de entrar al servicio de la corona" 28/.

"Además, los Gobernadores de los dominios están autorizados para extender cartas de naturalización británicas, válidas en todo el Imperio, siempre que se llenen las condiciones anteriores" 29/.

3.- ALEMANIA

En este país al igual que en Inglaterra remontándonos a sus orígenes, no podemos hablar de naturalización ya que no la habla, pues "Entre los Germanos, el extraño a la tribu Warganeus, sólo podía entrar a ella mediante el consentimiento unánime de sus miembros y después de una convivencia de un año, aunque necesitase de una investidura especial posterior para adquirir el derecho de llevar armas. - Bajo el régimen feudal, en que la pertenencia a un Estado se encuentra oscurecida por los vínculos de vasallaje personal, estos podían ser adquiridos contractualmente por un extranjero" 30/. Al respecto también podemos citar al jurista español Adolfo Miaja de la Muela quien nos dice en su obra que: "entre los germanos en su fase nómada,

28/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 17

29/ José Joaquín Calcedo Castilla. Ob. cit., p. 122

30/ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. cit., p. 40

no puede hablarse de nacionalidad: la pertenencia a cada tribu se de termina en forma imprecisa, predominantemente por la sangre, pero en el momento en que se establece el régimen feudal, a medida que el - hombre se convierte en accesorio de la tierra, nace como vasallo del señor del territorio el que ve la luz primera en él" 31/.

"Concedida la naturalización antes y después de 1871, los deberes y los derechos han sido idénticos entre los nacidos y los natura lizados en Alemania" 32/.

Respecto a la naturalización en la actualidad, en Alemania, podemos decir con el jurista mexicano Arce que "en este país impera el Jus Sanguinis... Es sabido que, los que no son de raza pura germánica (arios) aunque hayan nacido en Alemania no se consideran como ale manes. La antigua ley alemana de 1913, declaró que se perdía la nacionalidad, por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extran jera; Esta estableciendo la excepción de que el individuo, consintie ra por escrito en conservar su nacionalidad. Esta fue la ley que se conoció con el nombre de ley Delbrück que fue muy criticada" 33/, - porque por medio de ella un ciudadano alemán podía tener dos naciona lidades.

Lo anterior se desprende del texto del artículo 25, párrafo Segundo de la Ley sobre la Nacionalidad Alemana de 22 de julio de 1913 que a la letra dice: "No pierde su nacionalidad el alemán que antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autori zación escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder es ta autorización deberá consultarse al cónsul alemán... El artículo - 278 del Tratado de Versalles ha obligado a Alemania a modificar su - legislación... con lo cual ha quedado suprimido este caso de doble - nacionalidad" 34/.

31/ Ibidem., p. 24

32/ C.A. Lera. Ob. cit., p. 127

33/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 22

34/ J.P. Niboyet. Ob. cit., p. 94

"Ahora desecha Alemania el principio de la doble nacionalidad, y admite el de la pérdida o de la adquisición de la nacionalidad, - por voluntad o por pena, pero siempre sujetándose naturalmente a la soberanía del Estado..... la situación de Alemania es indefinida y - confusa, pues la división de su territorio y la desorganización de - su gobierno no nos permiten dar... noticias sobre sus leyes en cuanto a nacionalidad que las anteriores que suponemos vigentes en Alemania Occidental" 35/.

4.- FRANCIA

A diferencia de Inglaterra y Alemania, sobre nacionalidad por - naturalización, en Francia tenemos una abundante bibliografía, y por lo mismo, lógicamente es posible hacer un estudio más completo de esta institución en Francia.

Antiguamente en Francia era el rey el único que tenía la facultad de otorgar la nacionalidad francesa mediante el correspondiente procedimiento de naturalización, a los extranjeros que así lo solicitaban, pero el rey siempre lo hacía individualmente otorgándoles en cada caso su correspondiente carta de naturalización.

Haciendo un juicio crítico de las diferentes ordenanzas y leyes que han regido a Francia en este aspecto, han establecido condiciones estrictamente rigurosas, al otorgar a los extranjeros derechos - políticos.

"La ordenanzas de 1814..... exigía la gran naturalización para formar parte de las asambleas legislativas" 36/.

"La revolución de 1848 hizo desaparecer esta naturalización privilegiada, pero la ley de 27 de junio de 1889 sobre nacionalidad decía: "el extranjero naturalizado goza de todos los derechos civiles y políticos inherentes a la calidad de ciudadano francés". Sin em-

35/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 22

36/ C.A. Lera. Ob. cit., p. 30

bargo, no es elegible a las asambleas legislativas sino diez años - después de dado el decreto de naturalización" 37/.

En Francia hasta 1849 la facultad de atribuir la nacionalidad - estaba reservada al legislador pero en virtud de la ley de 3 de diciembre de 1849 se modificó quedando dicha facultad en el Poder Ejecutivo.

En Francia la nacionalidad puede ser adquirida mediante la naturalización y al igual que en nuestro país existen dos procedimientos para la misma:

Naturalización Ordinaria.- Podemos señalar junto con los autores que los requisitos fundamentales para su procedencia son:

Edad.- "La nacionalidad por naturalización puede obtenerse a partir de la edad de 18 años" 38/; el artículo 67 del Código de la Nacionalidad establece como requisito la edad de 18 años.

Residencia.- Respecto al requisito de la residencia el jurista José Joaquín Caicedo establece en su obra... "2).- residencia en Francia, o sea, territorio metropolitano, Argelia, Guadalupe, Martinica y reuñión al tiempo de la naturalización" 39/ y por su parte, Maury nos dice que el artículo 62 del Código de la Nacionalidad exige como residencia mínima la de cinco años anteriores a la solicitud que presenta el interesado, en la inteligencia de que es de observar se que este artículo es aplicable solamente en determinados casos, - ya que en otros la residencia no es necesaria para llevar a cabo el procedimiento de naturalización como lo veremos más adelante.

También debemos mencionar algunas situaciones que equivalen a la residencia exigida por el artículo 62 del Código de la Nacionalidad, mismas que nos refiere Caicedo: "se asimila a la residencia citada la siguiente: a).- La residencia en las colonias o en el exte-

37/ Ibidem., p. 33

38/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 20

39/ José Joaquín Caicedo Castilla. Ob. cit., p. 122

nior para el ejercicio de una función conferida por el gobierno francés; b).- El ejercicio en el extranjero de una función o de un empleo en la sede de una embajada o legación de Francia; c).- La residencia en un país con unión aduanera con Francia; d).- La participación fuera de Francia en tiempo de paz o de guerra en una formación regular del ejército francés" 40/.

El mismo jurista nos hace referencia a una serie de casos, en los cuales el extranjero para obtener la nacionalidad, mediante el procedimiento de naturalización correspondiente, ni siquiera es necesario que cumpla con el requisito de la residencia exigido por el citado artículo 62 y al efecto nos dice que: "hay ciertos extranjeros a los que no se exige condición de residencia; el adoptado por un francés, el que haya servido en la guerra en los ejércitos aliados o en ejército francés o en la resistencia; el hijo menor legítimo cuya madre, en vida del padre, adquiriera la nacionalidad francesa; el hijo natural cuyo padre, que lo ha reconocido en segundo término adquiriera la nacionalidad francesa en vida de quien realizó el reconocimiento primero; el hijo menor de un extranjero que adquiriera la nacionalidad francesa, en el caso de que aquél no siga la nacionalidad francesa por ministerio de ley; el extranjero padre de tres hijos menores legítimos; el hijo de un antiguo nacional francés salvo que la nacionalidad de éste haya sido cancelada por disposición gubernativa; el que ha prestado servicios excepcionales y aquél cuya naturalización representa para Francia un interés excepcional" 41/.

También Arce nos refiere algunos casos en los que no es necesaria la residencia como presupuesto fundamental para la adquisición de la nacionalidad francesa, por ejemplo, nos dice que en el derecho francés están dispensados de residencia el hijo mayor y la esposa del extranjero que adquiere la nacionalidad francesa.

Mauzy nos da otra serie de requisitos para iniciar el procedi--

40/ Idem.

41/ Ibidem., p. 123

miento correspondiente de naturalización y dice que en el derecho francés nadie puede ser naturalizado si no es de buenas costumbres o si ha sido objeto de una condena superior a un año de prisión, que ha sido dictada por un tribunal francés o extranjero, pudiéndose o no, tomar en cuenta la sentencia del país extranjero.

Por otra parte, el artículo 70 del Código de la Nacionalidad establece: es necesario para poder ser naturalizado, primeramente estar en ejercicio de las facultades mentales, no llegar a ser, según el estado de salud física, ni una carga ni un peligro para la colectividad (este requisito no se pide si se trata de naturalización de favor) y el artículo 69 del mismo ordenamiento legal establece: la naturalización no se concede si el interesado no justifica su asimilación a la comunidad francesa y, en particular, si no tiene un conocimiento suficiente de la lengua francesa.

"Procedimiento para la naturalización.- El Código de 1945 atribuye competencia en todo lo relativo a la Nacionalidad, al ministro de la población. La carta de naturaleza es concedida por dicho despacho, con la firma también del guardasellos. El decreto debe publicarse en el Diario Oficial para que pueda oponerse a terceros, y en caso de error por no reunir el interesado las condiciones legales, el decreto puede ser retirado dentro de un año a partir de la fecha de su expedición; en caso de documentos o testimonios falsos el plazo para el retiro del decreto se aumenta en dos años. Si la administración rechaza una demanda de naturalización por razones de derecho (falta de algún requisito legal) la decisión debe ser motivada y es acusable.

Si la negativa se basa en razones de oportunidad, la administración tiene facultades discrecionales y su decisión es definitiva" - 42/.

Naturalización privilegiada.- Respecto a este sistema de naturalización la legislación francesa es menos estricta y no impone tan-

tos obstáculos y al efecto damos a continuación una relación de las personas que pueden obtener la nacionalidad mediante el procedimiento de naturalización privilegiada.

"Se reduce el plazo a dos años a los nacidos en Francia que por una causa cualquiera no han reclamado durante la menor edad la nacionalidad francesa de conformidad con las leyes; al extranjero casado con francesa; a los titulares de diplomas de estudios superiores de facultades francesas y a quienes hayan prestado importantes servicios a Francia tales como el aporte de talentos artísticos, científicos o literarios distinguidos, la introducción de industrias o inventos útiles, la instalación de establecimientos industriales o explotaciones agrícolas" 43/.

Respecto a los requisitos podemos decir que en relación a la capacidad o edad se exige la misma o sea 18 años; sin embargo, debemos hacer notar que hay casos en los que se puede obtener la nacionalidad a cualquier edad, mismos a que con posterioridad nos referiremos. Ahora bien, por lo que toca la residencia, ya hemos visto que hay algunos casos en los que ésta no es necesaria, y precisamente estos casos pertenecen a la naturalización privilegiada, asimismo ya hemos citado las hipótesis que se equiparan a la residencia.

También es necesario hacer notar como lo hace Maury, que el artículo 70 que establece, para poder ser naturalizado es necesario estar en ejercicio de las facultades mentales, y no llegar a ser según el estado de salud física, ni una carga ni un peligro para la colectividad; no es aplicable si se trata de naturalización de favor.

Otros casos de naturalización privilegiada y en los cuales la nacionalidad se puede adquirir a cualquier edad, sin cumplir con el requisito de la residencia son:

Artículo 64 del Código de la Nacionalidad.- 1.- El extranjero padre de tres hijos menores legítimos; 2.- El extranjero que ingre-

43/ Ibldem., p. 123

só de voluntario durante la guerra, en los ejércitos franceses o -- aliados; 3.- El extranjero que ha prestado servicios excepcionales a Francia o que representa para ésta un interés excepcional; 4.- El extranjero adoptado por una persona francesa; 5.- A los franceses - que han perdido la nacionalidad.

En el tercer caso sólo se adquiere, previa opinión conforme del Consejo de Estado, según informe motivado del Ministerio de Población. Conforme al artículo 65 del Código de Nacionalidad no puede - ser Naturalizado o reintegrado, quien ha sido objeto de un decreto - de expulsión o de arraigo de residencia no expresamente revocado.

Efectos.- "Los casos de adquisición de la naturalización ya se trate de beneficio de la ley, de naturalización o de reintegración, la adquisición de la nacionalidad francesa siempre se ha producido - sin retroactividad, a partir del hecho o del acto que la realiza" - 44/.

En este tema es importante analizar cuál es la extensión de los efectos, pues no en todos los casos se producen los mismos.

"La naturalización produce efectos colectivos; la del padre se extiende a los hijos menores pero quedan exceptuados:

1.- El menor que ya esté casado al tiempo de la naturalización; 2.- El que ha prestado servicios militares en el país de origen; 3.- El indeseable que ha sido objeto de una medida de expulsión, o de fijación de residencia; 4.- El individuo cuya residencia en Francia - es irregular; 5.- El que por ser nacido en Francia hubiere podido - adquirir la nacionalidad francesa mediante solicitud al gobierno y - se ha abstenido de hacer esa solicitud.

La naturalización del marido no origina la de la mujer, pero Es ta puede pedir su naturalización sin necesidad de llenar la condición de residencia" 45/.

44/ J. Maury. Ob. cit., p. 123

45/ José Joaquín Caicedo Castilla. Ob. cit., p. 124

En el derecho francés la naturalización del padre no implica la adquisición de la nacionalidad por parte de la esposa e hijos mayores, pero se les facilita en caso de que quieran adquirirla.

Respecto a la repercusión de los efectos, sobre los derechos políticos al naturalizado "queda asimilado al nacional de origen salvo las siguientes incapacidades: no puede ser elector, ni desempeñar funciones públicas remuneradas por el Estado, ni ejercer la profesión de abogado sino pasados cinco años después de la naturalización; ni elegido para la Cámara, Senado o Consejo que lo ha sustituido sino transcurridos diez años" 46/.

Sobre el mismo tema Maury nos dice que "hay incapacidad de naturalización política durante un plazo de diez años a partir del decreto de naturalización y por tanto a partir de la firma del decreto el francés naturalizado no puede ser investido de funciones o mandatos electorales" 47/.

Revocación y Nulidad de la Carta de Naturalización.- En lo referente a este tema, el Código de la Nacionalidad establece de una manera clara, la forma en que debe llevarse a cabo tanto la nulidad como la revocación de la carta de naturalización y al efecto el artículo 112 establece que el decreto que concede la naturalización puede revocarse en caso de fraude previa resolución conforme del Consejo de Estado oyendo debidamente al interesado, que puede presentar pruebas y alegatos y el plazo para revocar la naturalización es de dos años a partir del descubrimiento del fraude. Y el artículo 114 en lo conducente prescribe que si la carta se obtuvo mediante una concesión con un intermediario esta convención es nula, y el decreto de la naturalización dictado con motivo de la convención se revocará en el plazo de un año a partir de la sentencia de condena dictada contra el intermediario.

Si la resolución niega la naturalización se puede recurrir por

46/ Idem.

47/ J. Maury. Ob. cit., p. 127

exceso de poder y se tienen dos meses a partir de la notificación.

"Carta como prueba de la nacionalidad.- La nacionalidad francesa se demostrará por la presentación de la publicación del decreto o del ejemplar registrado de la declaración, si estos documentos se han perdido, podrá recurrirse al ejemplar del Journal Officiel... e incluso puede suplirse la presentación de estos documentos por una certificación del ministerio de la población, que se expide a todo solicitante en la que se haga constar la existencia del decreto o de la declaración" 48/.

5.- ESPAÑA

En cuanto a los antecedentes se refiere sobre la naturalización en este país, debemos decir que es importante su estudio ya que como es sabido, nuestra evolución legislativa se ha encontrado íntimamente ligada a la legislación española, la cual ha tenido una gran influencia sobre la nuestra, es por eso que la hemos dejado al último en este breve recorrido histórico.

En el derecho español la naturalización no se puede considerar como una imposición del poder público hacia los extranjeros sino que precisamente se caracteriza por el elemento voluntad, ya que es un acto soberano y discrecional.

"La Novísima Recopilación admitía cuatro clases de naturalización: la primera absoluta o plena que habilitaba al extranjero a gozar en España en todo lo eclesiástico y secular de los mismos derechos que los españoles... por esto es llamada absoluta en oposición a las siguientes que son relativas; la segunda, secular que producía aquella habilitación para todo lo secular, con exclusión de lo eclesiástico; tercera, la eclesiástica que habilitaba al extranjero para obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad o pensión sin poder exceder de ella, y la cuarta era honoraria" 49/.

48/ Ibidem., p. 172.

49/ Miguel Arjona Colomo. Ob. cit., p. 43

Las tres primeras eran concedidas por el rey previo consentimiento de las ciudades o villas que tenían voto en cortes y la cuarta la concedía la Cámara de Castilla sin previa consulta.

El legislador español ha establecido en las diversas constituciones que han regido a España en el curso de su historia, las disposiciones fundamentales de la nacionalidad "pues los demás preceptos que sobre la misma aparecen fuera de la constitución vigente no son más que derivaciones del artículo 1 de la misma, preceptos orgánicos y necesarios que completan y desarrollan la norma fundamental" 50/.

España a través de las constituciones que la han regido ha reconocido siempre la adquisición de la nacionalidad por medio de la naturalización, y como consecuencia lógica la correspondiente expedición de la carta de naturaleza, lo cual podemos deducir del siguiente recorrido histórico que Niboyet hace de los artículos relacionados con nuestro tema, de las constituciones españolas.

"La Constitución de 18 de Marzo de 1812... en su artículo 5 dice son españoles: Primero.- Todos los hombres libres nacidos y libres vecindados en los dominios de las españas y los hijos de Estos. Segundo.- Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza. Tercero.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía. Cuarto.- Los libertos, desde que adquieran la libertad en las españas.

Artículo 19.- Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español obtuviese de las cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20.- Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española o haber traído o fijado en las españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a -

juicio de las mismas cortes, o hecho servicios señalados en bien y -
defensa de la nación" 51/.

Artículo 5 de la Constitución de 1812 declaró españoles a los -
extranjeros que hubieran obtenido carta de naturalización de las cor-
tes de lo cual se deduce que era una atribución privativa de éstas -
al otorgar la carta de naturalización, con posterioridad hubo una co-
rriente tendiente a organizar esta institución (ya se habla suprimi-
do el artículo 5) y se concluyó en que las tres primeras clases esta-
blecidas en la Novísima Recopilación deberían ser otorgadas por una
ley emanada de las cortes y la última sería otorgada por el Poder -
Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación previo dictamen del
Consejo de Estado y por decretos del año de 1846 se recomienda al go-
bierno y en representación de éste al Ministerio de la Gobernación -
el otorgamiento de la carta de Naturalización.

"Constitución de 18 de junio de 1837.- Artículo 1.- Son españo-
les: todas las personas nacidas en los dominios de España; 2.- Los
hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España;
3.- Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; 4.- Los
que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monar-
quía. La calidad del español se pierde por adquirir naturaleza en -
país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia -
del rey.

Constitución de 23 de mayo de 1845.- Artículo 1.- Este artículo
es igual al de la Constitución de 1837, pero con este párrafo final:
Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros -
que obtengan carta de naturaleza o hayan ganado vecindad" 52/.

"Incumplido quedó el precepto contenido en el artículo 1 de la
Constitución de 23 de mayo de 1845, precepto que, dicho sea de paso,
no ha sido incluido en las constituciones subsiguientes. La ley pro-
metida en la citada constitución no ha sido dictada, y como el Cód-

51/ Ibidem., p. 103

52/ Ibidem., p. 104

go Civil, por otra parte guarda silencio acerca de la manera de obtener las cartas de naturaleza, autorizados tratadistas como Clemente Diego y Valverde estimaron vigente el régimen establecido en la Novísima Recopilación (ley 6a., Título XIV, Libro I) la cual admitía cuatro clases de naturalización: 1.- Absoluta o plena; 2.- Secular; - 3.- Eclesiástica, y 4.- Honoraria" 53/.

"Constitución de 5 de junio de 1869.- Artículo 1.- Son españoles: 1.- Todas las personas nacidas en territorio español. 2.- Los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España. 3.- Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.- Los que, sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio. La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinan las leyes.

Constitución de 30 de junio de 1876.- Artículo 1.- Son españoles: 1.- Las personas nacidas en territorio español; 2.- Los hijos de padre y madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España; 3.- Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; 4.- Los que, sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey" 54/.

"La imprecisión y vaguedad de esta materia dió lugar a anormalidades y abusos, para evitar los cuales se dictó el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1916... Exige dicho Real Decreto la residencia continuada de diez años en territorio español con el carácter legal de domiciliado, contándose este plazo desde la inscripción en el libro de ciudadanía y vecindad del registro del respectivo Juzgado Municipal (artículo 2). Pero este plazo de diez años puede reducirse a cinco años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Haber contraído matrimonio con mujer española; 2.- Haber introducido

53/ Ibidem., p. 112

54/ Ibidem., pp. 104-105

o desarrollado en España una industria o invento de importancia no implantados anteriormente; 3.- Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil; 4.- Haber prestado señalados servicios a la Nación (artículo 3).

Exige además el Real Decreto, que el interesado no se halle sujeto al servicio militar, ni a responsabilidad criminal en su país de origen" 55/.

"En cuanto a la manera de tramitar la instancia del interesado, la cual era acompañada de los documentos que acreditan la personalidad del mismo y la vecindad, el Real Decreto establece (artículo 6), que el juez municipal formará el oportuno expediente con los citados documentos y lo llevará con su informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministro de Gracia y Justicia, después de dar conocimiento del expediente a los de Estado y Gobernación para que informen acerca del mismo, y de oír, si lo estima conveniente a la sección permanente del Consejo de Estado dictará la resolución que proceda (artículos 7 y 8).

Aprobado el expediente y dictada la real orden declaratoria de haber ganado vecindad, se remitirán al juzgado municipal; el juez dará traslado de ella al interesado y previa la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento a la constitución remitirá copias a la Dirección de los Registros (artículo 11)" 56/.

"En la ley del registro civil, su artículo 102 regula un procedimiento para probar la vecindad: presentar una justificación bastante, con citación del ministerio fiscal, de los hechos en que se basa la vecindad, tras lo cual y una vez que hayan renunciado a su anterior nacionalidad, se procederá a su inscripción" 57/. Durante la primera guerra mundial el gobierno español se empezó a dar cuenta de que el procedimiento en realidad era muy fácil y podía traer como consecuencia que se otorgara la nacionalidad a individuos indesea-

55/ Ibidem., p. 113

56/ Ibidem., p. 114

57/ Adolfo Míaja de la Muela. Ob. cit., p. 44

bles, por lo que se empezaron a hacer una serie de reformas, y la primera fue exigir una aceptación expresa del gobierno.

"Otra innovación del Decreto de 1916 era fijar las condiciones para que el extranjero instase el expediente de haber ganado vecindad: diez años de residencia, con calidad de domiciliado en un pueblo español, plazo que se reducía a la mitad en los siguientes casos: 1.- Haber contraído matrimonio con mujer española; 2.- Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantado anteriormente; 3.- Ser dueño o explotador de una industria agrícola o establecimiento mercantil y, 4.- Haber prestado servicios relevantes a la nación" 58/

"Los párrafos Tercero y Cuarto del artículo 17 del Código Civil disponen, que son también españoles los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Nuestro derecho admite por lo tanto, dos clases de naturalización: la naturalización directa, mediante la carta de naturaleza y la naturalización indirecta mediante el título de vecindad.

La naturalización directa admitida por nuestras leyes es un acto voluntario tanto por parte de quien lo solicita como por parte de quien lo otorga" 59/.

"El reglamento del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958, señala que la solicitud para obtener la nacionalidad española debe indicar especialmente: 1.- Menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, si tiene la capacidad exigida al efecto por la ley española y nacionalidad actual de él y de sus padres y también las anteriores; 2.- Si es soltero, casado, viudo o separado legalmente; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento de los hijos sujetos a la patria potestad y de la mujer.

58/ Ibidem., p. 45

59/ J.P. Niboyet. Ob. cit., p. 111

Si hubiere contraído ulteriores nupcias, se hará referencia a los matrimonios anteriores. Si Él o su mujer no separada están procesados, tienen antecedentes penales, indicando la causa y la pena; 3.- Si es varón, si ha cumplido el servicio militar que exigen las leyes de su país o su situación al respecto; 4.- La residencia en territorio español, con precisión de fechas y lugares y las circunstancias excepcionales que invoca para la concesión de la carta; 5.- Si viene siendo protegido como español o es descendiente de antiguos protegidos; las circunstancias que reducen el tiempo de residencia exigido; si Él o su mujer no separada hablan el castellano; cualquiera otra de adaptación a la cultura y estilo de vida española como estudios, actividades benéficas, religiosas y sociales o cualesquiera otros que estime convenientes; 6.- Si se propone residir permanentemente en España, medios de vida con que cuenta y religión que profesan Él y su mujer no separada; 7.- La promesa de renunciar la nacionalidad que ostentan y de prestar juramente de fidelidad al jefe del Estado y de obediencia a las leyes (artículo 220).

El peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior. Los referidos en los números primero y segundo se acreditarán por certificación del registro español; en su defecto, por la expedida por el cónsul o funcionario competente de su país y de no ser esto posible por cualquier medio o la certificación consular si es posible se hará referencia a las circunstancias del número tercero y a la conducta, que se acreditará además por certificado de la autoridad gubernativa local, por el Registro Central de Penados y Rebeldes y en su caso por los testigos a que se refiere el párrafo siguiente.

La residencia en España se puede acreditar por certificación municipal y para la concesión de nacionalidad por residencia, por dos testigos para cada lugar y tiempo..... El encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oírá personalmente al peticionario para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, y procurará oír también a la mujer por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstan

cias que en ello concurren (artículo 221)" 60/.

Por otra parte y al respecto, Niboyet nos dice que: "actualmente, la carta de naturalización, con arreglo a la práctica establecida se obtiene solicitándola del ministerio de gobernación, acompañando los documentos que acrediten la personalidad. El Ministerio pide informes a las autoridades locales de la residencia del solicitante, o a las consulares españolas si se reside en el extranjero, y después de pasar el expediente a informe del Consejo de Estado y de obtener el dictamen favorable de éste, se otorga la naturalización mediante real decreto que se publica en la Gaceta de Madrid.

El Código Civil impone además ciertas obligaciones al extranjero que adquiera la nacionalidad española mediante carta de naturaleza, pues el artículo 25 dispone que para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza o ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente a su nacionalidad anterior, jurar la constitución e inscribirse como españoles en el Registro Civil" 61/.

"La otra modalidad de la naturalización llamada en las constituciones y leyes anteriores naturalización por vecindad, ahora se denomina "por residencia en territorio español". Según De Castro (citado por Miaja de la Muela), débese a la introducción de esta causa de adquisición de la nacionalidad española a una mala inteligencia de los textos antiguos, en los que, por moranza de diez años se ganaba la condición de vasallo del rey, o de vecino sujeto a los derechos y cargos municipales, pero no la de natural. La naturalización por vecindad aparece en la Constitución de 1837, aunque según la declaración formulada en la real orden circular de 28 de mayo de 1963, se precisa que la moranza de diez años en un pueblo español no impone nuestra nacionalidad, sin renuncia previa y espontánea de la extranjera" 62/.

60/ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. cit., pp. 42-43

61/ J.P. Niboyet. Ob. cit., p. 112

62/ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. cit., p. 44

La legislación española concede también la naturalización privilegiada a los extranjeros que se encuentran dentro de las hipótesis que la misma establece y que son las siguientes:

"El de la opción ejecutada por hijo de extranjero, nacido en España. El encargado del Registro Civil acordará o denegará su inscripción como español, constitutiva de cambio de nacionalidad, dentro de una actividad reglada a diferencia de la facultad discrecional de naturalizar a un extranjero por el jefe del Estado, en el supuesto de carta, y del Ministro de Justicia en el de vecindad o residencia.

Otra hipótesis... es la que concede el párrafo Segundo del artículo 18 en favor de los nacidos fuera de España, de padre o madre que originariamente fueron españoles" 63/.

En cuanto a los efectos que surta la carta de naturalización, podemos decir que de acuerdo con la legislación española, al igual que sucede con muchas otras legislaciones del mundo, ésta no empieza a producir efectos legales, hasta en tanto el solicitante no haya prestado juramento de fidelidad al Estado, de obediencia a las leyes españolas y el registro correspondiente en el Registro Civil. Por otra parte, "la adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza no produce efectos retractivos según se deduce del artículo 330 del Código:

"No tendrán efecto legal alguno las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha con que hubiesen sido concedidas.

La inscripción en el Registro Civil ha de ser por lo tanto, el comienzo de la adquisición de la nacionalidad española por el extranjero que la solicite y la obtenga" 64/.

Respecto a este tema, se nos presenta el siempre interesante -

63/ Ibidem., p. 50

64/ J.P. Niboyet. Ob. cit., p. 113

problema de saber, si la esposa y los hijos que se encuentran bajo - la potestad de la persona que ha obtenido su naturalización mediante cualquiera de los procedimientos que la ley establece, siguen la nueva nacionalidad adquirida por dicha persona o continúa ostentando la nueva nacionalidad.

"La diversidad legislativa es grande, desde los ordenamientos - que asignan a la naturalización efectos puramente individuales, has- ta los que imponen la nueva nacionalidad a la mujer e hijos.

La rigidez en ambos sistemas aparece en ocasiones mitigada por la concesión de una opción a los hijos cuando lleguen a la mayoría - de edad" 65/.

En la legislación española "de acuerdo con el párrafo Tercero - del artículo 19 extiende la nacionalidad española del naturalizado - por carta o por residencia a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad" 66/.

Conforme al artículo 22 del Código Español, la mujer extranjera que se casa con un español sigue la condición y nacionalidad de su - marido, la nacionalidad adquirida de esta manera surte efectos a partir de la fecha de la celebración de éste y aún después de su disolución.

Como se puede apreciar, este precepto tiene una gran similitud con el correspondiente en nuestra legislación.

"La naturalización tanto por carta como por vecindad, recibe - escasa aplicación en España donde existen unos pocos millares de - extranjeros naturalizados" 67/.

6.- MEXICO

No pretendo hacer un análisis detallado de las diferentes dispo

65/ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. cit., p. 51

66/ Ibidem., p. 52

67/ Ibidem., p. 50

siciones que en una época o en otra han regido a México las cuestiones sobre la naturalización, es por eso que he preferido seleccionar las leyes de mayor relevancia, que nos permitan conocer de una manera general la actitud que ha asumido nuestro país, a lo largo de su historia respecto de esta institución jurídica.

Durante el movimiento insurgente bajo la dirección de Don Ignacio López Rayón, éste se preocupó por elaborar un documento que contuviera los derechos fundamentales mismo que se denominó "Elementos Constitucionales", pero este documento únicamente fue proyecto, por decirlo así, pues nunca tuvo vigencia "sin embargo, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió sobre todo para estimular la expedición de una ley fundamental" 68/.

En este documento ya se deja entrever la posibilidad de existencia de una naturalización un tanto restringida como se deduce del punto 20 de dicho documento que a la letra dice:

Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814 en su artículo 13 preceptuaba:

Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. El artículo 14 del mismo cuerpo legal establece: a) Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica romana, y no se opongan a la libertad de la nación se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se

68/ Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1800-1964.
p. 23

les otorgara, y gozarán de los beneficios de la ley según el caso.

Podemos notar que el citado artículo 14 establece la condición de ser católico romano para poder ser solicitante de una carta de naturalización, pero también se deja entrever el propósito de conceder una igualdad jurídica a los mexicanos cualquiera que haya sido la causa o el motivo por el cual llegaran a serlo.

"Al nacimiento del estado mexicano como estado autónomo tuvo - que corresponden necesariamente la primera determinación del pueblo de ese Estado, y así durante todo el movimiento de Independencia hasta el tratado de Córdoba de 24 de Agosto de 1821 con que se dio fin a la guerra, fue la determinación de la nacionalidad" 69/.

El espíritu que se reveló en la Constitución de Apatzingán en plena lucha para la consecución de la Independencia de México se mantiene en el Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821, pues en su artículo 12 establecía:

Todos los habitantes de El, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo. Se nota en este precepto además del espíritu liberal un afán de dejar consignado en textos fundamentales la igualdad existente entre europeos, africanos e indios como si se quisiera acabar con las discriminaciones sobre los habitantes y que fueron padecidas durante los siglos - de la colonia.

Pues "conforme a las tendencias políticas de la época no se pensaba hacer distinción entre nacionales y extranjeros es más, no incluía siquiera el concepto de nacionales" 70/.

Por lo que se refiere a "la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824 nada contiene en sus disposiciones sobre la definición de nacionales y extranjeros, pero según Arce por Decreto de 16 de mayo de 1923, se habla autorizado al ejecu

69/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., p. 48

70/ Jorge Aurelio Carrillo. Apuntes de Derecho Internacional Privado. p. 45

tivo para expedir cartas de naturalización, lo que nos permite suponer que habla quedado reservada a las leyes secundarias la reglamentación de la nacionalidad mexicana" 71/.

"Nuestra legislación constitucional posterior nos revela a la vez que una absoluta desorientación en materia de nacionalidad, una absoluta ignorancia de la significación real de la formación jurídica del pueblo del Estado.

Vemos así que no obstante haberse formado originariamente nuestro pueblo por los nacidos en nuestro territorio, en 1836 y en el proyecto de 1842 se atribuye nacionalidad no sólo a nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos; lo mismo se hace en las bases orgánicas de 1843.

Se reacciona contra este sistema híbrido para volverse al plan primitivo... en la Constitución de 1857 declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos y siguiendo el sistema anterior de dar -- enormes facilidades a la naturalización" 72/.

En la primera de las siete leyes de 30 de Diciembre de 1836, se establece por primera vez en el artículo 1 quiénes son mexicanos y -- dicho artículo a la letra dice:

Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización;

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

71/ Jorge Aurelio Carrillo. Ob. cit., p. 46

72/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., p. 49

IV.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él, hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en el territorio de la República, que estaban fijados en la misma cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Por otra parte, vemos que la adquisición de bienes inmuebles - por parte del extranjero se encuentra limitada entre otras condiciones a haber obtenido la naturalización, ya que el artículo 13 de la primera ley establece que:

El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843 en su artículo 11 admitía la naturalización ordinaria ya que dice:

Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padres mexicanos.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban ave-ciudadados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturalizaconforme a las leyes.

V el artículo 13 del mismo ordenamiento legal prevé ya la naturalización privilegiada otorgándola sólo en determinados casos y al efecto dice: A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o fueron empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalizacon sin otro requisito, si la pidieren.

También podemos apreciar una especie de naturalización privilegiada en el artículo 12 del cuerpo legal citado que por sí solo se explica: Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

"Efímera en verdad fue la vida de las Bases Orgánicas de 1843, puesto que el 22 de agosto de 1846 se restableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

En extremo interesante resultarla averiguar cómo se resolvieron las cuestiones de determinación de nacionalidad entre 1846 y 1854, - en que teóricamente se mantuvo en vigor la Constitución de 1824 que nada decía sobre quiénes eran mexicanos. Desgraciadamente nada sabemos sobre el particular de aquellos lejanos tiempos" 73/.

Por lo que respecta a la Constitución del año de 1857, podemos hacer unos comentarios:

El artículo 30 establece quiénes son mexicanos y en sus dos últimas fracciones incluyen la naturalización, sólo que la fracción segunda del citado artículo que dice: Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. Deja a una ley secunda--

73/ Jorge Aurelio Carrillo. Ob. cit., p. 51

nia la regulación de la misma, por lo que se refiere a la fracción - tercera de dicho artículo que dice: Los extranjeros que adquieran - bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Podemos decir que "era un error serio otorgar la nacionalidad - mexicana al extranjero sólo por el hecho de adquirir bienes raíces - en la República... ya que el extranjero se refugiaba en este artículo para hacer valer ciertos derechos como mexicano cuando así convenía a sus intereses, pero en cambio invocaba su calidad de extranjero en aquellos en que la calidad le era favorable, aduciendo que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su consentimiento" 74/.

Al hacer un recorrido de los diferentes artículos que podrían - tener relación con el tema que nos ocupa, y que a continuación in- - cluimos, vemos que no se hace ningún distinción ni diferencia alguna - por el origen y también es factible deducir que en la Constitución - de 1857 existen las mismas limitaciones a los derechos públicos sub- - jetivos de los mexicanos por naturalización, que en nuestra Constitu- - ción vigente. Estos artículos son: 34, 35, 36, 56, 77 y 93.

Es necesario por lo que respecta a la ley de extranjería y natu- - ralización de 1886 hacer un breve comentario de su artículo 1 y al - efecto podemos señalar que la Fracción I no estaba cubierta por la - Constitución vigente de la época, ya que la Constitución no declara de - padres mexicanos por nacimiento o por naturalización y la ley regla- - mentaria sí establece claramente que son mexicanos los nacidos en el - territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturali- - zación.

Respecto a la Fracción IV del artículo 1 de la Ley Vallarta di- - ce: Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana si el padre - fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según -

74/ Ibidem., p. 53

las disposiciones de esta ley, si la madre se hubiere naturalizado - en el país extranjero sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el - derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior. Podemos decir que la primera parte de dicha fracción sí estaba de acuerdo - con la Constitución, pero la segunda parte no lo estaba, ya que dicha hipótesis no habla sido prevista por el legislador.

Respecto a la Fracción XII del artículo 1 de la multicitada ley que dice: Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de El títulos o funciones públicas con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

"Esta fracción no sólo no tenía ningún apoyo en el texto constitucional, sino que era contraria a su espíritu y doctrinalmente era muy difícil de justificar.

Vallarta fue objeto de violentos ataques por haberla incluido - en su proyecto de ley, ningún texto posterior volvió a establecer el principio consagrado en ella" 75/.

Podemos decir que esta ley establece los dos sistemas habituales que toda legislación incluye y que son la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada, a continuación haremos una -- transcripción de los artículos que regulan la naturalización en su - doble aspecto, y de lo cual nos percataremos que para comprender los primeros artículos hay que leer y comprender primero los artículos - posteriores, y ejecutar los hechos a que éstos se refieren y cumplir con los requisitos exigidos, ya que la ordenación cronológica se encuentra invertida.

"Artículo 11.- Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 12.- Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designo que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera.....

Del artículo 11 al 17 son artículos reglamentarios en que se de talla la manera con que los extranjeros deberán conducirse para obtener su carta de naturalización y se marca al mismo tiempo los procedimientos de las autoridades respectivas" 76/.

"Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización.

Para obtenerlo deberá antes presentar ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se halle, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I.- Que según la ley de su país goza, de la plenitud de sus derechos civiles por ser mayor de edad.

II.- Que ha residido en la República por lo menos dos años observando buena conducta.

III.- Que tiene giro, industria, profesión o renta de que vivir en la República.....

Artículo 14.- A la solicitud que presente al Juez de Distrito piediendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquél de quien el solicitante ha sido súbdito, a toda protección extraña a las le-

76/ Francisco J. Zavala. Elementos de Derecho Internacional Privado. p. 275

yes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros.

Artículo 15.- El Juez de Distrito previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13 pudiendo recabar si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el artículo 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13, presentare el interesado y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

Artículo 16.- El mismo Juez en el caso de que su declaración sea favorable al interesado, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización notificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República" 77/.

"Artículo 17.- Los extranjeros que sirvan en la Marina Nacional, mercante, pueden naturalizarse bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13; para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos, podrá recibir la manifestación a que se contrae el artículo 12.

Artículo 18.- No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalicen en virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana, en consecuencia los hijos de mexicano o mexicana -

77/ Francisco J. Zavala. Ob. cit., pp. 276-277

que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las Fracciones III y IV del artículo Primero, la extranjera que se case con mexicano de que habla la Fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacido en el territorio nacional de que trata la Fracción II del artículo 2, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la Fracción IV del mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin más formalidades.....

Artículo 24.- Siendo personalísimo el acto de la naturalización sólo con poder especial y bastante para ese acto, y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.....

Conforme al artículo 26, la naturalización no tiene efecto retroactivo; y... no los produce sino hasta que estén completos los requisitos establecidos por la ley.....

Artículo 29.- El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhabilitado para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional, y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la Fracción II del artículo 2" 78/.

De un análisis somero de la Constitución de Querétaro promulgada el 5 de Febrero de 1917, y que actualmente, salvo algunas reformas se encuentra en vigor, aparecen numerosas limitaciones a los derechos políticos de los mexicanos por naturalización como se desprende de los artículos 55, 58, 82 y 95 que establecen como requisito, -

para ejercer los cargos que los mismos mencionan el de ser mexicano por nacimiento.

Y también vemos que suprime la disposición de la Constitución de 1857 que declaraba mexicano al extranjero por el hecho de adquirir inmuebles en el territorio nacional.

En los capítulos posteriores tendremos oportunidad de comentar prblijamente nuestra actual ley de 20 de Enero de 1934, por lo tanto aquí el capítulo correspondiente a antecedentes lo damos por terminado.

C A P I T U L O I I

A) LA CARTA DE NATURALIZACIÓN Y EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD

La carta de naturalización es el documento que se expide al interesado cuando ha cubierto todo el procedimiento en la vía ordinaria o privilegiada que la ley le marca, "pero respecto a la nacionalidad adquirida, hay casos en que no se expide la carta de naturalización sino que la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la declaración correspondiente, como sucede con respecto a la extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene su domicilio dentro del Territorio Nacional, a la mujer extranjera de marido que ha adquirido la nacionalidad mexicana posteriormente al matrimonio y a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano" 79/.

Estas declaraciones son los llamados certificados de nacionalidad y equivalen a una Carta de Naturalización, ya que tienen la misma fuerza probatoria, es decir, hacen prueba plena para comprobar la nacionalidad adquirida por naturalización.

En materia de naturalización ésta fue una de las modificaciones más importantes que hizo nuestra Ley vigente y al respecto podemos citar las palabras del distinguido Maestro Lic. Jorge Aurelio Carrillo que dice: "por lo que se refiere a mexicanos por nacimiento nada agrega a la Constitución, en cambio introduce importantes modificaciones, en lo que se refiere a los mexicanos por naturalización.

En particular sujetó a la mujer extranjera casada con mexicano y que tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional, a un acto de voluntad de la propia mujer extranjera para adquirir la referida nacionalidad mexicana" 80/.

En efecto, el artículo 2 Fracción II de la Ley de Nacionalidad

79/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 42

80/ Jorge Aurelio Carrillo. Ob. cit., p. 68

y Naturalización establece que son mexicanos por naturalización: la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional, previa solicitud de la interesada en la que renuncie a su nacionalidad de origen y a toda obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien la solicitante haya sido súbdito; también deberá renunciar a toda protección extraña y protestar adhesión y fidelidad a las leyes y autoridades de la República. Si tiene algún título de nobleza otorgado por un gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga a poseerlo y de usarlo.

Cabe hacer notar que la extranjera que así adquiere la nacionalidad mexicana la conservará aún disuelto el vínculo matrimonial de acuerdo con el artículo citado.

Otro de los casos en que se otorga el certificado de nacionalidad es el del artículo 20 de la ley que dice: "La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley".

La Secretaría de Relaciones hará la declaración correspondiente, es decir, exige los mismos requisitos del artículo 2: la solicitud del interesado, las renunciaciones y protestas respectivas y que tenga o establezca el domicilio en la República.

El último caso en el que se otorga el certificado de nacionalidad, al adquirir la nacionalidad mediante naturalización es el especificado en el artículo 43 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente que a la letra dice: Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en Territorio Nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Sin embargo, vemos que este tipo de adquisición de nacionalidad no es, por decirlo así, una adquisición definitiva ya que las personas a que se refiere el artículo, como él mismo lo dice, al año siguiente de haber obtenido su mayoría de edad, pueden optar por su nacionalidad de origen.

B) NATURALIZACION ORDINARIA Y NATURALIZACION PRIVILEGIADA

En el capítulo anterior ya tratamos lo referente a la libertad que tiene el Estado, para imponer los requisitos que deben cumplir todas las personas que deseen obtener una nacionalidad distinta a la de su origen; asimismo, vimos los límites que el Estado debe respetar, al establecer dichas normas, y al efecto estudiamos lo referente a la libertad positiva y libertad negativa del cambio de la nacionalidad, por tanto consideramos innecesario reproducir estos temas en el presente capítulo.

Antes de pasar a ver en una forma amplia, cada uno de los dos procedimientos existentes para adquirir la nacionalidad por medio de la naturalización, haremos unas observaciones que consideramos de gran interés en lo que atañe a nuestro trabajo.

La naturalización implica un cambio de nacionalidad, un cambio de una situación jurídica anterior por una nueva, cuyo efecto primordial es la ruptura del lazo jurídico que une a esa persona con el Estado del cual era súbdito y lógicamente en una forma automática, esa persona pasará a tener con su nuevo Estado los derechos y deberes que éste le imponga con sus consecuentes limitaciones y que en la mayoría de los países dichas limitaciones se ven reflejadas en los llamados derechos políticos.

Trigueros considera que al adquirir la nacionalidad por naturalización el individuo que así lo desee no tiene una vinculación sólida con el Estado y al efecto nos dice: "La nacionalidad originaria se considera, por su razón sociológica, como presentando el aspecto de una atribución jurídica perfectamente acorde con la realidad social, en tanto que la nacionalidad por naturalización, teniendo como

antecedente la relación del naturalizado con un grupo diverso, se ha considerado que crea vínculos de solidez entre el individuo y el Estado" 81/.

Pero ya hemos visto, cómo en la actualidad hay individuos que son considerados mexicanos y que tienen una vinculación muy íntima con el Estado, y a la inversa, existen individuos que son considerados como extranjeros, no obstante que tienen una más íntima vinculación con el Estado y que tienen una identificación plena con nuestra idiosincrasia.

La Naturalización viene a ser una forma derivada de adquirir la nacionalidad y al respecto es conveniente citar la opinión de Arjona Colomo: "La nacionalidad no sólo se adquiere de modo originario, sino también en forma derivativa. Todas las legislaciones nacionales reconocen y establecen pues, una serie de modos derivados de adquirir la nacionalidad, conforme a las ideas ético-políticas que informan la comunidad estatal. Los modos derivados son aquellos que atribuyen la nacionalidad en virtud de un acto posterior al nacimiento" 82/.

Creemos que el principal acto posterior al nacimiento, que da lugar a que se atribuya una nacionalidad determinada a la persona que así lo solicita, es la residencia constante de las personas en el territorio del Estado del cual van a adquirir la nacionalidad.

La naturalización puede ser de dos clases: Naturalización individual y Naturalización colectiva, la primera afecta únicamente a las personas que de acuerdo con la legislación vigente en cada país, reúnen determinadas condiciones que son requeridas por la misma para llegar a tener la calidad de nacional, mientras que la segunda, es decir, la Naturalización colectiva, generalmente viene a ser un producto de acontecimientos políticos. Podemos decir que los principales

81/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., p. 83

82/ Miguel Arjona Colomo. Ob. cit., p. 34

casos de esta naturalización son los siguientes: a) Naturalización en caso de Anexión o Cesión territorial de un Estado; b) Naturalización colonial, y c) Naturalización familiar.

A su vez, la naturalización individual la podemos dividir en dos formas: la que es voluntaria y la que es forzada; es decir, en un caso los individuos libremente manifiestan su voluntad de adquirir una nacionalidad, y en un segundo caso el Estado la impone a todos los que se encuentran, en relación a él, en determinadas condiciones pues como dice Xavier San Martín y Torres: "El extranjero puede adquirir la nacionalidad del país extraño, por voluntad propia o por colocarse en los casos que las leyes de tal lugar determinen para adquirir su naturalización. En el primer extremo, se debe llenar el respectivo expediente; en el segundo la nacionalidad se adquiere por virtud de la ley" 83/.

Dentro de los diversos sistemas sobre naturalización individual tenemos el sistema liberal, llamado así porque dentro de este sistema se dan muchas prerrogativas, tanto para los nacionales que quieran salir del país, como para los extranjeros que deseen entrar, dando facilidades para el cambio de la nacionalidad, este sistema es el adoptado por Inglaterra. El sistema opuesto es el sistema de frontera cerrada que se caracteriza por la prohibición a los nacionales de cambiar de nacionalidad y a los extranjeros a adquirirla, este sistema es adoptado por Rusia y los países con un régimen socialista. Entre los dos sistemas citados anteriormente se puede incluir un sistema mixto "la finalidad de este sistema mixto es meramente utilitario, sin otra consideración que la de acrecentar la población propia a expensas de otros Estados.

Dentro de ese sistema intermedio, existen Estados que dificultan con más o menos rigor, a los súbditos la pérdida de la nacionalidad; pero en lugar de imponerla a los extranjeros se limitan a concederla a los que la pidan: Alemania, Bulgaria y Francia" 84/.

83/ Xavier San Martín. Ob. cit., p. 52

84/ Miguel Arjona Colomo. Ob. cit., p. 39

Por lo que toca a las formas de adquirir la nacionalidad por naturalización, en el capítulo anterior ya nos hemos referido a las mismas y por tanto a ellas nos remitimos.

La naturalización presenta modalidades en cuanto al procedimiento que se establece para obtener la carta de naturalización, atendiendo a aquellos factores que faciliten su asimilación y es así como se habla de una naturalización ordinaria y una privilegiada que entrañan un procedimiento diferente.

La naturalización ordinaria viene a constituir la regla, pues todo el extranjero que reúna los requisitos exigidos, puede solicitar o estar en condiciones de adquirir la nacionalidad.

La privilegiada, por lo tanto como excepción, limitativamente, señala qué individuos pueden solicitarla y además da una mayor facilidad en el procedimiento, y no sólo eso sino que reduce el tiempo de residencia, que debe cumplirse para hacer la solicitud respectiva.

Otra diferencia entre la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada viene a ser el nacimiento del individuo, ya que ello nos permite establecer, como dice Niboyet: La diferencia que existe entre la nacionalidad de origen y la naturalización.

La naturalización privilegiada tiene como característica la reducción del tiempo necesario para adquirirse la nacionalidad y la exclusión del Poder Judicial en el procedimiento. La razón de ser de este tipo de naturalización la encontramos en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice que se trata de "dar facilidades especiales para la naturalización a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas especiales de identificación con el país" 85/.

El hecho de que la ley le llama naturalización privilegiada no quiere decir que sea una naturalización con privilegios, o con mayor intensidad, sino que única y exclusivamente la ley permite que no se

85/ Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 97

cumplan determinados requisitos y se abrevie el procedimiento en relación con la naturalización ordinaria, ya que nuestra Constitución sólo permite una naturalización.

"La naturalización privilegiada existe desde la ley de 1828 en que los artículos 13, 14 y 15 conceden la posibilidad de adquirir - carta de naturaleza sin necesidad de la residencia y de los trámites ordinarios a los empresarios de colonización, a los colonos y a los que sirvan a la marina.

La ley de 10 de Septiembre de 1846 no da cabida a la naturalización privilegiada... La ley de 30 de Enero de 1854, señala aparentemente un caso de naturalización privilegiada en la Fracción II del artículo 7 al referirse al extranjero que contraiga matrimonio con mexicana, pero es como decimos, un caso de simple apariencia, ya que - no podía haber naturalización con menores requisitos que la regulada por la legislación" 86/.

Respecto a los casos o situaciones en los que puede tener lugar la naturalización privilegiada, más adelante nos referiremos a ellos haciendo un breve análisis histórico.

1) REQUISITOS

Va hemos dicho anteriormente que cada Estado tiene amplia libertad para fijar los requisitos que crea necesarios para que un individuo pueda adquirir la nacionalidad, respetando los límites también - ya citados del jurista C.A. Lera. Únicamente podemos agregar que - los requisitos que cada Estado determine para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad por medio de la naturalización, deben de corresponder necesariamente a la idiosincrasia de cada país, es decir, a la forma de vida, costumbres e integración de cada grupo social, pues con los requisitos que cada Estado exige se trata de comprobar el grado de asimilabilidad del sujeto hacia el medio, de que el individuo quede plenamente identificado con aquellos, con quienes

86/ Ibidem., p. 99

va a vivir en calidad de compatriota.

Antes de comenzar a referirnos a cada uno de los requisitos que conforme a la ley son necesarios para la obtención de la nacionalidad, diremos que no haremos aquí referencia a otros países sino sólo a México, ya que consideramos haber agotado el tema en el capítulo relativo a antecedentes.

Por razones de orden citaremos primero los requisitos de la naturalización ordinaria y con posterioridad los de la naturalización privilegiada, expuesto esto, diremos que los requisitos exigibles en la naturalización ordinaria son:

VOLUNTAD.- El artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice: El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Es decir, la voluntad de la persona es uno de los principales requisitos que se deben de cumplir, es un supuesto fundamental para la adquisición de la nacionalidad, ahora bien, ¿cómo debe ser esa voluntad? ¿en qué forma se manifiesta?

A este respecto decimos que debe ser manifestada en forma expresa no verbal, ni tácita, ya que el artículo citado es claro al establecer que la solicitud debe ser presentada por duplicado.

Pero esa voluntad dirigida a la adquisición de una nacionalidad, debe ser manifestada en una forma consciente, meditada, clara y precisa sin limitación alguna y naturalmente exenta de vicios, ya que si no es manifestada en esa forma, se corre el peligro de que la autoridad respectiva anule la Carta de Naturalización obtenida violando esta disposición, independientemente de las sanciones legales a que se haga acreedor el solicitante.

Tan de vital importancia es este requisito, que la intención del legislador es clara en el sentido de que el solicitante en varias ocasiones debe hacer esa manifestación ante las autoridades, precisamente para evitar cualquier tipo de vicio que pueda afectar -

esa voluntad y un ejemplo de esto lo tenemos en los artículos 8, 9 y 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

RESIDENCIA.- La residencia es otro de los elementos indispensables para la asimilación del individuo; sin embargo, el tiempo de duración de la residencia debe ser establecido en relación a la posible adaptación del individuo al medio, ya que la residencia significa un medio para la asimilación sociológica por la relación directa que se establece entre el individuo y el pueblo al cual va a pertenecer.

La declaración de voluntad a que nos referimos anteriormente debe realizarse dentro del ámbito de vigencia de la norma que le atribuye efectos determinados, ya que el Estado no puede conceder la naturalización a un extranjero que la solicite y resida fuera del territorio de dicho Estado, en la imposibilidad de que el Estado ordene o norme conductas humanas realizadas fuera del ámbito territorial en que ejerce su soberanía y en territorios que están sujetos al poder jurídico de otro Estado, ya que tal acto vendría a constituir la negación de otras soberanías, "así encontramos la decisión del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1928 estableciendo que ninguno puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto que resida en el país del que posee la nacionalidad" - 87/.

En el mismo sentido lo establece "el artículo 14 de la Ley tipo preparada por la International Law Association, que se toma del proyecto de la Universidad de Harvard, en que teniendo en cuenta la Convención de la Haya de 1930 dice: Bajo la reserva de las disposiciones contrarias a esta convención, un Estado no puede naturalizar a un extranjero que resida habitualmente en el territorio de otro Estado" 88/.

Podemos concluir sobre este tema, que la residencia debe ser -

87/ Ibidem., p. 75

88/ Idem.

efectiva en el territorio del Estado del cual se va a adquirir la nacionalidad, en nuestra legislación se adopta este principio en el artículo 45 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice: "sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protes--tas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los térmi--nos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República".

En nuestra ley se exige como tiempo de residencia el de cinco - años, pero estos cinco años los podemos dividir en dos períodos perfectamente delimitados, el primer período lo tenemos en el inciso A) del artículo 8 de la ley que preceptúa: El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso... a este ocurso deberá acompañar los si---guientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el - que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país residente que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso.

El segundo período que comprende tres años lo encontramos delimitado en el artículo 9 que establece: Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el - país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización.....

De acuerdo con el penúltimo párrafo del multicitado artículo 8, el certificado en el que se haga constar el tiempo de residencia del solicitante, puede suplirse con otros medios de prueba buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La residencia debe ser continua e ininterrumpida de acuerdo con

la ley, pero ella misma permite que se hagan breves interrupciones y que a pesar de ello se considere cumplido el requisito de la residencia y al efecto, citamos el artículo 10 de la ley, que prescribe: La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un año, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

ENTRADA LEGAL AL PAIS.- Otro requisito que es exigido por la ley en el artículo 8 inciso b), es que el solicitante se haya internado en el país legalmente, es decir, cubriendo todos los trámites migratorios y al efecto deberá acompañar a su solicitud de adquisición de nacionalidad un certificado de las autoridades Migratorias en el que se haga constar su entrada legal en el país.

BUENA SALUD.- El artículo 8 en su inciso c), exige que se compruebe que se tiene buena salud por medio de un certificado médico, lógicamente este certificado deberá ser extendido por un médico titulado o por alguna de las dependencias oficiales y en nuestro concepto dicho certificado deberá ser ratificado ante las autoridades correspondientes.

Creemos que la razón de ser de este requisito se encuentra íntimamente relacionada con el requisito de la voluntad, ya que la intención del legislador es que el individuo tenga pleno conocimiento de lo que está haciendo y el alcance de los consiguientes efectos jurídicos que se producirán.

EDAD.- La edad del solicitante es la que viene a determinar la capacidad del mismo para poder solicitar su nacionalidad, esta capacidad es la causa determinante de que el acto volitivo, es decir, la manifestación de voluntad de que hemos hablado, sea o no jurídica, - pues si precisamente se trata de producir efectos jurídicos, esto únicamente lo puede hacer una persona que además de la capacidad de goce, tenga la capacidad de ejercicio.

En nuestro Derecho Positivo se exige por la Fracción D, del ar-

artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el haber cumplido cuando menos 18 años de edad.

Presuntivamente se establece en la citada fracción, que el individo debe tener una edad suficiente para considerar de mutuo propio, que va a formar parte de un grupo social diferente al de su origen y esto equivale a que tenga unos conocimientos mínimos o unas ideas generales en cuanto a la formación histórica de ese grupo social del cual va a formar parte, incluyendo el aspecto tradicional y el conocimiento de las instituciones sociales.

"En algunos países (Estados Unidos, por ejemplo) se exige que quien solicita su naturalización demuestre conocer, sumariamente siquiera la historia y las instituciones del país" 89/.

Sobre este tema podemos hacer una crítica a nuestra ley vigente; si nuestra ley exige que se tengan cuando menos 18 años de edad para adquirir la nacionalidad, se pueden suscitar conflictos de orden internacional, ya que supongamos que un extranjero se naturaliza mexicano y en su país de origen las leyes exigen la mayoría de edad para cambiar de nacionalidad, a este respecto nos parece mejor sistema el de la ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que exigía en su artículo 13 la mayoría de edad, conforme a la ley del país del solicitante a fin de tratar de evitar conflictos de leyes.

Por lo que toca a la forma de comprobar la edad, podemos decir que es un tanto cuanto fácil, ya que con el acta de nacimiento es posible comprobar la misma, o con algún documento que en forma fehaciente establezca la edad del solicitante.

RETRATOS.- El artículo 8 en su inciso e), exige como requisito que se presenten cuatro retratos: dos de frente y dos de perfil, -- creemos que este requisito no es de fondo, sino simplemente un requisito secundario, ya que podemos decir que es sólo para fines de identificación.

RESIDENCIA HABITUAL ANTERIOR.- Este requisito es exigido por el artículo 8 en su inciso f), es el que se refiere a la residencia habitual que tuvo el solicitante en el extranjero, antes de entrar al país y al efecto éste presentará una declaración que consideramos de biera ser ratificada.

Debemos hacer notar en relación con este requisito, que esa residencia debe ser habitual no simplemente una estancia de paso por un país determinado.

Además creemos que el legislador exigió este requisito, porque así las autoridades mexicanas se pueden dar cuenta por medio de esta declaración, del grado de asimilabilidad que tiene el solicitante, ya que tendrá mayor grado de asimilabilidad el que haya tenido una residencia anterior en algún país latino-americano, que el que la ha ya tenido en un país de otro Continente, esto por la afinidad de cos tumbres entre los pueblos latinoamericanos, también por medio de esta declaración es posible darse cuenta de la influencia que aquél Es tado (donde se residió) tenga sobre el solicitante y finalmente, -- creemos que esta declaración sirve de base para que se haga uso de la facultad discrecional que concede la ley, para el otorgamiento de la nacionalidad.

Debemos considerar como requisitos fundamentales también, las renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley y que dicen: Artículo 17.... y renunciando expresamente a su na cionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las le yes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, - adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renuncias y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renuncias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas

mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización - tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Todos éstos son requisitos que se deben cumplir en un primer período, ya que como veremos más adelante, al tratar lo relativo al procedimiento, el que se lleva a cabo en tratándose de la naturalización ordinaria tiene dos etapas y en la segunda etapa que es la que se tramita ante el Juez de Distrito, el solicitante debe de cumplir con otros requisitos y que son los contenidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y que a continuación transcribimos:

Artículo 11.- A la solicitud a que se refiere el artículo 9, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o la esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, - si los tuviere, y
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Artículo 12.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

IV.- Que sabe hablar español.

Este requisito se pide para que precisamente haya una verdadera asimilación y adaptación al medio ambiente, ya que de otra forma el extranjero tiende a formar grupos herméticos con los demás extranjeros que le son afines.

V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones.

Tocante a los requisitos que es necesario cumplir, para obtener la nacionalidad por medio del procedimiento de naturalización privilegiada, éstos se reducen en relación a los exigidos en la naturalización ordinaria.

El artículo 29 es claro y preciso; exige la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciaciones y protestas contenidas en los artículos 17 y 18.

Artículo 29.- Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

Pero también es necesario cumplir con otros requisitos como se deduce del artículo citado, ya que los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, hay que irlos relacionando con cada una de las fracciones del artículo 21 como a continuación lo haremos.

El artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial.....

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

Y los requisitos que se deben cumplir además de los señalados - los contiene el artículo 22 que dice: Los extranjeros que se encuentren en el caso de la Fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que, además, están domiciliados en el país.

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México. Y se debe cumplir lo que prescribe el artículo 23 que dice: Los extranjeros a que se refiere la Fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en Territorio Nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país - por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos.

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo

grado.

Sus requisitos complementarios los encontramos en el artículo 24.

Artículo 24.- Los que se encuentren en el caso de la Fracción - III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.

b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.

c) Que saben hablar el idioma castellano.

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

Sus correspondientes requisitos se contienen en el artículo 25 que establece:

Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando directamente ante la Secretaría de Relaciones:

a) Que se han casado con mujer mexicana;

b) Que el matrimonio subsiste;

c) Que después de su matrimonio han residido sin interrupción - en el país, por lo menos, los dos años anteriores a su solicitud.

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con - las leyes de colonización.

Probando lo contenido en el artículo 26 que preceptúa: Los col nos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del Territorio Nacional por lo menos dos años anteriores a su so licitud de naturalización.

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su - nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

Esta fracción debe complementarse con el artículo 27 que indica:

Los extranjeros que se encuentren en el caso de la Fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse, comprobando que tienen su domicilio en la República, y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones:

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

A esta fracción le corresponde el artículo 28 que dice: Los que se encuentren en los casos de la Fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento;

b) Que han establecido su residencia en Territorio Nacional y que tienen en él su domicilio.

2.- PROCEDIMIENTO EN CADA UNA.

Aquí, lo mismo que al tratar el tema de los Requisitos, no trataremos el procedimiento en otros países, ya que eso quedó estudiado en los antecedentes de este trabajo.

Primeramente daremos el procedimiento relativo a la naturalización ordinaria y después el procedimiento de la naturalización privilegiada.

Antes de empezar la cuestión del procedimiento, nos referiremos a algo de gran importancia y que es lo de la representación en el procedimiento.

Indudablemente que es mejor que el interesado tramite en toda su extensión, la obtención de su Carta de Naturalización, pero para el caso en que éste no pudiese puede nombrar un apoderado, pero el nombramiento de este apoderado debe ser en poder especial ante Notario y dicho poder deberá contener además las renunciaciones y protesta de ley, es decir, las mencionadas en los artículos 17 y 18, la misma ley previene que el otorgamiento del poder en ningún caso suplirá el

requisito de la residencia, es decir, que una persona no puede otorgar poder a otra, para que el apoderado cumpla la residencia exigida en favor del poderdante.

Si el poder no contuviere las protestas y renunciaciones de ley, -- creemos que no sería un poder completo para representar a una persona en un procedimiento; en relación a este punto, citamos el artículo 45 que dice: Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.

El procedimiento de naturalización ordinaria lo podemos clasificar en tres etapas: la primera etapa la encontramos consagrada en el artículo 8, al presentar la solicitud en la Secretaría de Relaciones Exteriores y termina cuando la Secretaría devuelve sellado el duplicado de la declaración, sin apreciar pruebas rendidas y sin pedir ampliación de las mismas, ya que esto corresponde al Juez de Distrito, transcurridos tres años se inicia la segunda etapa presentando al Juez de Distrito el duplicado sellado, esta etapa termina cuando manda el expediente a la Secretaría de Relaciones el Juez. Si el Juez declara inaplicable la ley, el interesado puede cumplir los requisitos que falten y presentar una solicitud nueva, pues legalmente la ley no lo impide, la tercera etapa principia con la solicitud del interesado dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto del Juez de Distrito conteniendo la renuncia a toda sumisión del Gobierno Extranjero, etc. (artículo 17) (artículo 19) el procedimiento termina con la expedición de la correspondiente carta.

A continuación pasamos a analizar con toda amplitud cada una de estas tres etapas, naturalmente, basándonos principalmente en la ley.

El artículo 8 de la Ley establece que el extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurnso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionali--

dad extranjera.

Ya hemos visto que esta solicitud debe ir junto con una serie de documentos a los que ya nos hemos referido con anterioridad al analizar los requisitos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos.

En caso de que el interesado no haya cumplido con todos los requisitos exigidos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado y el interesado deberá presentar una nueva solicitud en caso de no acompañar dichos documentos.

Artículo 9.- Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo 8, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre que se le conceda su Carta de Naturalización. Para la interrupción de la residencia debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 10 que establece: La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses, durante los períodos de tres y un año, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

El interesado debe ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes con pena de que quede sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al presentar su solicitud de naturalización en la Secretaría de Relaciones Exteriores hubiese demostrado que ha residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar -

que se le conceda la Carta de Naturalización.

Decimos pues, que transcurrido el término legal después de la primera manifestación el interesado debe hacer una solicitud ante el Juez de Distrito en la que se inserten las generales, el nombre y la nacionalidad de sus padres, el nombre de su cónyuge si es casado, lugar de residencia del mismo y las generales de los hijos si los hubiere, así como el lugar de residencia de éstos, acompañando además nuevo certificado de salud.

Una vez recibida por el Juez de Distrito la solicitud, debe enviar copia de ella a la Secretaría de Relaciones Exteriores así como de todos los documentos que se presenten; debiendo fijar por 30 días en los estrados del Juzgado la solicitud y la manifestación que a ella acompañe en la que se incluyen sus generales y la de sus familiares si los tuviera; dándose publicidad al deseo del solicitante. Esta publicidad es completada por la Secretaría de Relaciones Exteriores la que debe hacer publicar por tres veces a costa del mismo interesado en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación un extracto de la solicitud y de la manifestación. Esta publicidad podría pensarse para el ejercicio de la acción pública que denunciara la indeseabilidad o falsedad del extranjero que solicita ser naturalizado mexicano.

Una vez que han transcurrido los treinta días durante los cuales estuvo fijada en los estrados del Juzgado la copia de la solicitud y que se han hecho las publicaciones de ley, el Juez de Distrito mandará recibir con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores las pruebas ofrecidas por el solicitante y por el Ministerio Público.

Por lo que se refiere a los hechos sobre los cuales debe rendir pruebas el interesado, se encuentran consignados en el artículo 12 de la Ley y son: Sobre la residencia ininterrumpida de cinco años por lo mínimo, que tiene un modo honesto de vivir, que ha observado buena conducta, que sabe hablar español y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o que se encuentra exento del

mismo. Una vez que han sido presentadas las pruebas relativas, el Juez oirá el parecer del Ministerio Público, y conforme al artículo 16 de la Ley, posteriormente analizará las que se hayan presentado y consignará respecto de ellas las observaciones que estime convenientes y remitirá en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Haremos un breve paréntesis para hacer las consideraciones siguientes a propósito de esta parte del procedimiento.

En primer lugar debemos hacer notar que la ley no le da al representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores facultad alguna, sino que solamente se habla de su simple asistencia a la audiencia de pruebas, por otra parte la redacción del artículo hace pensar que el Juez se limita a recibir las pruebas y hacer sobre ellas las observaciones pertinentes que estime en cada caso sin llegar a ninguna conclusión.

En realidad sin que haya invasión de poderes ni interferencia en las atribuciones el Juez lo que debe hacer a nuestro juicio es una declaración acerca de si considera o no aplicable la ley al caso concreto, haciendo esta declaración en forma de sentencia, sin atacar por ello la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de otorgar o no la Carta de Naturalización en uso de la facultad que como órgano administrativo tiene. Por otra parte, según este artículo el Juez debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores todos los expedientes independientemente de que se juzgue que es inaplicable la ley, resulta de que si se remite el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores sin pruebas suficientes a juicio del Juez y del Ministerio Público, se deja al interesado en la imposibilidad de mejorarlas a menos que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba nuevas pruebas. Pero como la ley no habla de que ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se presenten nuevas pruebas, debemos pensar que el interesado a quien ni siquiera se le da a conocer la opinión del Juez, deberá esperar la resolución de la propia Secretaría, la que tiene el carácter de discrecional.

Por último, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley el interesado por conducto del Juez elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 17.- Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Y en su caso debe asimismo renunciarse expresamente al derecho que se tenga a poseer y usar algún título de nobleza que le hubiere sido otorgado por un gobierno extranjero.

La renuncia deberá hacerse sea cual fuere la opinión del Juez respecto de la aplicabilidad de la ley, ya que aún no siendo aplicable la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede otorgar la Carta de Naturalización en ejecución de la facultad discrecional que le otorga la ley. Ahora bien, si resulta que la ley no es aplicable y la Secretaría de Relaciones Exteriores niega el otorgamiento de la carta las renunciaciones y protestas serán inútiles.

Conforme al artículo 19 recibido el expediente en la Secretaría de Relaciones Exteriores se estudiará y si a juicio de ella es conveniente se otorgará al interesado su Carta de Naturalización, concluyendo de esta forma el procedimiento de la naturalización ordinaria.

Nuevamente vemos aparecer aquí la falta de técnica contenida en los artículos 15 y 16 que hablan de la función del Juez en el procedimiento, y ello porque es claro que si la ley no es aplicable, independientemente que el Ejecutivo no podrá expedir Carta de Naturalización, toda vez que los actos discrecionales se realizan dentro de la

esfera legal y sería salirse de ella al realizar un acto contrario a la ley, ya que la opinión del juez a la que la misma ley da intervención, debe estar ceñida a los requisitos que la propia ley marca.

PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

Por lo que toca a este tipo de procedimiento, ya sabemos que es mucho más fácil y corto en relación al de la naturalización ordinaria, también recordamos que en este procedimiento hay una exclusión total del Poder Judicial.

El artículo 29 de la Ley preceptúa: Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. - Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

Vemos que si el solicitante se encuentra en cualquiera de los casos en que la ley concede la naturalización privilegiada, el procedimiento es el mismo, ya que la ley no establece un procedimiento especial para cada caso.

El procedimiento se inicia con una solicitud dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la cual se hagan constar, las generales del solicitante, nombre y nacionalidad de sus padres, si es casado las generales de su cónyuge, las generales de sus hijos si los tiene y acompañar a esa solicitud un certificado médico en el que haga constar que goza de buena salud, también deberán cumplirse los requisitos que se exigen en cada caso así por ejemplo, si el que desea naturalizarse se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la Fracción III del artículo 21 que dice: Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado. Deberá comprobar de acuerdo con el artículo 24.....

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados;
- b) Que tienen establecida su residencia en Territorio Nacional;
- c) Que saben hablar el idioma castellano.

Posteriormente el interesado deberá hacer las renunciaciones y protestas de ley y que son las mismas que se hacen en el procedimiento de la naturalización ordinaria sólo que éstas de acuerdo con el primer párrafo del artículo 17 no es necesario que sean ratificadas, ya que sólo es necesaria la ratificación en tratándose del procedimiento de naturalización ordinaria.

Una vez que se ha cumplido con todos los requisitos, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización correspondiente.

C) A QUIENES SE PUEDE OTORGAR LA CARTA DE NATURALIZACIÓN

En este inciso comentaremos cada una de las fracciones y artículos de la ley, que tengan relación con el mismo, y como lo hemos estado haciendo a través de este trabajo primero veremos lo relativo a la naturalización ordinaria y después la naturalización privilegiada, en la inteligencia de que sólo lo haremos en relación al Derecho Positivo Mexicano.

Para determinar a quienes se les puede otorgar Carta de Naturalización debemos citar el artículo 7 de nuestra Ley de Naturalización vigente que dice: "Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley".

De lo cual podemos deducir que cualquier extranjero sin distinción de raza, credo político, religión, etc., puede llegar a adquirir la Carta de Naturalización siempre y cuando como el artículo mencionado se cumplan los requisitos que la misma ley exige.

En donde si haremos una crítica, más amplia, es en lo referente a la naturalización privilegiada, ya que analizaremos cada una de las fracciones del artículo 21. La primera es la que se concede a -

Los extranjeros que establezcan en Territorio Nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad, para el país, o implique notorio beneficio social.

"Ninguna luz aporta la exposición de motivos que pudiera aclarar la razón por la que se incluye tal disposición en nuestra ley, - los autores en este punto se limitan a transcribir la disposición - sin ningún comentario" 90/.

Esta disposición viola el concepto de nacionalidad que ha sido aceptado por el propio legislador, puesto que la razón por la que se otorga, podrá pensarse que es en agradecimiento hacia el empresario que produce un beneficio social en el país, o de medida proteccionista para naturalizar la empresa establecida o también la liga de intereses con la comunidad. En cuanto al segundo motivo no creemos que haya sido el que ha inspirado al legislador, puesto que de haber sido así debería haberse hecho una atribución automática de nacionalidad para los propietarios de las grandes empresas, independientemente de su beneficio social y en cuanto al tercer motivo o sea el de un interés afín con la comunidad, el mismo tendrá el propietario sea o no benéfica a la sociedad su empresa. Independientemente del motivo - que haya tenido el legislador para consignar este principio es contrario a los principios consagrados en la ley y en la Constitución - sobre nacionalidad, porque si el hecho de establecer la industria no implica la más rápida asimilación al grupo social, y si el legislador ha creído al conceder la nacionalidad el regularizar una situación sociológica al conceder este privilegio resulta que contrarla - su propio sistema.

La Fracción II concede el privilegio a los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

"No encontramos razón para que no se incluya al extranjero cuyos hijos legítimos hayan adquirido la nacionalidad mexicana por cau

sas posteriores al nacimiento, ya que en este caso, como el previsto por la ley, el hecho de tener hijos legítimos mexicanos es indudablemente una causa de asimilación al grupo que debiera tenerse en consideración para reducir el tiempo previo de residencia" 91/.

Este privilegio nos parece justificado, pero no vemos la razón que justifique el porqué no se le otorgue al extranjero que tiene un hijo natural nacido en México toda vez, que esa distinción en nuestros días ha desaparecido, por otra parte si consideramos como naturales a aquellos que son nacidos fuera de matrimonio y resultando - que hay bastantes personas que profesan diversas religiones y contraen matrimonio de acuerdo con las prácticas que ellas establecen, sin hacerlo conforme a la ley civil, resultaría que no son casados y traerla como consecuencia el que sus hijos sean considerados como naturales, por otra parte vemos que el matrimonio efectuado por las - prácticas religiosas no es accidental, sino antes al contrario, en la mayoría de los casos es un vínculo mucho más fuerte y duradero - que el civil.

La Fracción III del artículo 21 concede la naturalización privilegiada a los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

Podríamos considerar al igual que el Lic. Eduardo Trigueros que "la influencia no sólo racial sino también educacional que tiene la madre sobre los hijos y la influencia del medio, harán probablemente asimilables a nuestro medio a tales individuos" 92/.

Creo que esta fracción no tiene razón de ser, y lo que es más, - la considero inconstitucional, ya que la Fracción II del artículo 1 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que copia textualmente el artículo 30 Constitucional dice: Son mexicanos por nacimiento:

91/ Ibidem., pp. 101-102

92/ Idem.

Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.

Luego entonces una persona cuya madre o padre es mexicano aunque haya nacido en el extranjero se considerará mexicano por nacimiento, pero conforme a la Fracción III del artículo 21 se le comprende en los casos en que se otorga la naturalización privilegiada como si se considerara a esa persona como un extranjero.

Por lo que a la Fracción IV se refiere, haremos solamente un breve comentario, dicha fracción establece: "Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento".

Únicamente diremos que éste fue uno de los notables aciertos del legislador, ya que creemos que debe mantenerse ante todo la unidad dentro del hogar en todos los aspectos, y la cuestión de la nacionalidad no iba a venir a ser una excepción, también creemos que el grado de asimilabilidad es mayor y le será mucho más fácil a aquella persona adaptarse a la forma de vida del país.

La Fracción V establece que pueden obtener en el procedimiento privilegiado su Carta de Naturalización los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización.

Propiamente el legislador piensa que si bien el colono en su momento de llegar, no se ha asimilado aún al grupo, por venir con la intención de trabajar durante mucho tiempo, es decir, de establecerse de manera permanente en la República, se asimilará; sin embargo, el colono puede llegar a no asimilarse, pues los colonos se separan formando grupos herméticamente cerrados a todo elemento ajeno a su pequeño núcleo y nunca llegan a formar parte del conglomerado humano pues en ningún momento llegan a tener relaciones sociales con el pueblo mexicano y por lo tanto, nunca se asimilan a él. Sin embargo, vemos que esta fracción encuentra en la actualidad una serie de obstáculos, pues es un tanto cuanto inoperante toda vez que el ritmo creciente de la población aumenta año con año y además de que el ejecutivo puede realizar las maniobras necesarias encaminadas a una mejor distribución de la población, con fundamento en los artículos 1

y 2 de la Ley de Población que establecen: Artículo 1.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 2.- Los problemas demográficos de cuya resolución se ocupa esta ley comprenden:

II.- Su nacional distribución dentro del territorio.

La Fracción VI concede la naturalización privilegiada por el simple hecho de establecer su domicilio a los mexicanos por naturalización que hubieren dejado de serlo por haber residido en su país de origen; esta fracción no merece comentario por estar plenamente justificada esta excepción, pues es obvio que su asimilación al grupo ya está asegurada, pues se supone que se realizó al concedérseles la nacionalidad.

Al respecto, el jurista mexicano Eduardo Trigueros nos dice: "es indudable que la legislación del país debe facilitar a quien ha sido su nacional y ha dejado de serlo, que puede volver a formar parte de la unidad jurídica cuando regresa al territorio....."

Hemos de considerar que nadie puede con mayor facilidad adaptarse a un grupo social como el individuo que ha formado ya parte de él" 93/.

Por último, la Fracción VII dice: Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

"El individuo de raza hispanoamericana es fácilmente adaptable a nuestro medio y un período corto de residencia basta para producir la asimilación sociológica que justifica la naturalización" 94/.

Además, es rápida la asimilación de los indolatinos al grupo social existente en México, precisamente porque todos los pueblos de latinoamérica tienen una historia común y los medios y su forma de

93/ Ibidem., p. 106

94/ Ibidem., p. 104

vida es muy semejante.

Una vez que hemos tratado a quien se le puede otorgar la Carta de Naturalización, es necesario analizar el punto opuesto, es decir, a quienes no se les puede otorgar la Carta de Naturalización.

Indudablemente que no se le puede otorgar este documento al extranjero que no haya cumplido los requisitos exigibles por la ley, o que no se haya apegado al procedimiento que la propia ley marca, lo mismo si el apoderado no está promoviendo con un poder bastante en derecho.

El artículo 46 de la ley preceptúa: No se otorgará Carta de Naturalización a los condenados con pena corporal por Tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por Tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común considerados como tales en las leyes mexicanas.

Sin embargo; considero que este artículo es incompleto por su concepción defectuosa, como se desprende del análisis que se hace a continuación: El mencionado artículo únicamente se refiere a delitos intencionales sin especificar si del orden común y federales o solamente algunos de éstos, por tanto considero que el artículo no se refiere a delitos federales sino solamente a delitos del orden común, y al referirse a los Tribunales extranjeros habla de delitos intencionales del orden común considerados como tales en leyes mexicanas, además de que el artículo tampoco previó los delitos imprudenciales, por lo que creo que se lograría una mejor coherencia y técnica jurídica si se tratara de establecer un sistema en el que se diera una mejor especificación, ya que vemos que de acuerdo con la redacción del artículo, se quedan al margen delitos como los que se cometen en contra de la seguridad interior y exterior de la Nación, de la seguridad pública, de la salud, en materia de comunicaciones, etc. Lo que es absurdo, ya que la peligrosidad de un sujeto que comete un delito de éstos es más manifiesta.

Por lo que a los delitos imprudenciales se refiere, podemos de-

cir que la peligrosidad de un sujeto no se manifiesta únicamente en los delitos intencionales, ya que en algunas ocasiones se comete un delito y se le da una apariencia que muchas veces viene a ser la de un delito imprudencial.

La ley también prevé una serie de sanciones tanto pecuniarias - como corporales, para todas aquellas personas que obran de mala fé y tratan de obtener una Carta de Naturalización sin tener derecho a ella o que simplemente se prestan como instrumentos para falsear la realidad y obtener de esa manera la Carta de Naturalización, a -- continuación hacemos una relación de los artículos que imponen las - sanciones citadas:

Artículo 36.- A toda persona que intente obtener una Carta de - Naturalización sin tener derecho a ella, con violación de las preven- ciones de esta Ley; o que presente informaciones, testigos o certifi- cados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 500.00. Si llegare a expedirse la Carta de Naturali- zación se duplicará la sanción.

Artículo 37.- La falsificación o cualquier alteración que se ha- ga en una Carta de Naturalización; se sancionará sea quien fuere el responsable, con prisión de dos a diez años, y multa de \$ 200.00 a \$ 1000.00.

Artículo 38.- Al que haga uso de una Carta de Naturalización ex pedida para otro, como si hubiere sido expedida a su favor, o al que haga uso de una Carta de Naturalización falsificada o alterada, se - le impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 39.- A cualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 40.- A los testigos que declaren con falsedad en el - procedimiento que se siga para obtener una Carta de Naturalización, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

Artículo 41.- A toda persona que ayude o patrocine a otra para obtener una Carta de Naturalización con violación de los preceptos de esta Ley, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

C A P I T U L O 111

A.- NULIDAD Y REVOCACION DE LA CARTA DE NATURALIZACION.

Antes de empezar a analizar la nulidad y revocación de la Carta de Naturalización, queremos hacer unas breves consideraciones a la nulidad y la revocación en general, porque lo consideramos de importancia, pero lo haremos en una forma muy breve.

"Acto inexistente es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia...

Nulidad.- A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por ley...

Subdivisión.- La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa...

Naturaleza de ambas nulidades.- La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público...

La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas...

No hay momento alguno en el que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse y no hay necesidad de ejercitar propiamente hablando, una acción de nulidad" 95/; y sin embargo, en "el acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos. Y, esos efectos no se producen sino provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por

95/ Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. pp. 110-111

consiguiente, todos los efectos producidos se considerarían como no efectuados. Así pues, el Juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable" 96/.

"Es un problema de difícil solución la de determinar si en el derecho administrativo existe admitida la doble forma que adopta la nulidad en el derecho privado, es decir, si puede hacerse una diferencia entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa..

Ahora bien, tratándose de los actos administrativos, si se adopta el criterio del derecho civil se encontraría que fuera de los inexistentes la mayor parte de los actos irregulares no reúnen todos los caracteres de la nulidad absoluta.

a) Así, existen en primer término, actos cuya nulidad sólo puede demandarse por determinadas personas y que pueden legalizarse por prescripción..

b) En segundo término existen actos en que la nulidad sólo puede pedirse por determinadas personas y en que el consentimiento de éstas los purga de todo vicio..

c) Se pueden señalar, en tercer lugar, actos en los que la nulidad sólo puede pedirse por determinadas personas, pero que no desaparecen por confirmación o prescripción..

d) Finalmente en un buen número de casos, la nulidad puede ser demandada por todo interesado, pero sólo dentro de un término breve.

De la enumeración anterior resulta que es difícil que coincidan en un mismo caso de nulidad de acto administrativo, todos los caracteres que en el derecho civil se asignan a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa" 97/. "Todo acto jurídico supone motivos que lo provocan. Cuando esos motivos faltan, no existe la condición para el ejercicio de la competencia. Por lo tanto, el acto es irregular.

96/ Manuel Borja Soriano. Ob. cit., p. 112

97/ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. pp. 210-211

La sanción de esa irregularidad no puede ser otra que la privación de los efectos del acto por medio de la nulidad.

Pero no basta que existan los motivos, es necesario, además, - que ellos sean apreciados legalmente, como antecedentes de un acto - administrativo, y que éste sea el que la ley determina que se realice cuando aquéllos concurren...

El acto administrativo se extingue también cuando es revocado. La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviniente.

A pesar de que tanto la revocación como la anulación producen - el efecto de eliminar un acto anterior al mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica substancial que las distingue. En efecto; mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido; o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad; la revocación sólo procede respecto de actos - válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.

Además, y derivando de esa diferencia, aparecen otras que se refieren a los motivos, a la naturaleza del acto y a sus efectos y que completan el concepto tanto de la revocación como el de la anulación. Mientras que el motivo de la primera es posterior al acto original y se refiere a consideraciones de oportunidad, o sea a la coincidencia del acto en momentos sucesivos con el interés público, la anulación deriva del vicio original de ilegalidad del acto primitivo. En tanto que el acto de revocación es un acto de naturaleza constitutiva, el de anulación lo es de naturaleza declarativa y finalmente, y como consecuencia de ese diverso carácter, mientras la revocación, por regla general, sólo elimina a partir de ella los efectos del acto revocado, la anulación normalmente los elimina retroactivamente desde la fecha del acto anulado" 98/.

Va hemos visto que el Estado concede la naturalización en vir--

98/ Gabino Fraga. Ob. cit., pp. 213, 217, 218

tud de la expedición de la Carta de Naturalización, pero este documento puede estar sujeto a una revocación o nulidad por eso es menester analizar si puede ser revocada cuando, y en qué forma puede declararse su nulidad, y qué efectos produce esa declaración de nulidad.

La revocación de la Carta de Naturalización presupone la plena existencia y validez del acto, pero que el Estado puede modificarlo en virtud de que el solicitante no realiza tal o cual cosa, o bien - el Estado puede dejar sin efecto una situación creada por él, en virtud de un segundo acto, en cambio la nulidad presupone la existencia de algún vicio, es decir, puede que el solicitante no haya cubierto todos los requisitos exigidos por la ley, y entonces si se llega a expedir la Carta ésta puede ser afectada en virtud de una declaración de nulidad.

NULIDAD.- "Hay que hacer notar que la declaración de nulidad hecha simplemente, previa notificación al poseedor de la carta, conculca los preceptos constitucionales relativos, pues una resolución tan grave y que puede violar derechos, debe dictarse siempre en un procedimiento en que sea parte el que resulte afectado y en que tenga todos los medios de defensa para que pueda ser oído como lo previene - el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues es claro que se trata de una posesión o de un derecho y no se puede privar al titular sin que se cumpla la garantía elemental del haber sido parte en el procedimiento de la nulidad correspondiente" 99/, - pues el solicitante debe de cubrir totalmente los requisitos exigidos por la ley, para la expedición de la Carta de Naturalización e igualmente el trámite que se sigue para su obtención, que fue objeto de un estudio por separado en este trabajo, debe encauzarse por todas y cada una de las fases que la misma ley indica, para que el Ejecutivo conceda la naturalización, pues la falta de cumplimiento de - Estos trae como consecuencia la nulidad de la Carta de Naturalización, así como los efectos producidos; como sucede con todos aque---

llos actos que se encuentran viciados.

Los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen en qué casos una Carta de Naturalización debe considerarse nula, obviamente, previa declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al efecto establecen que:

Artículo 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula.

Artículo 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una Carta de Naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

Podemos concluir que tres son los casos que nuestra ley contempla:

1.- Toda naturalización que haya sido obtenida con cualquier violación de la ley.

2.- Cuando no se cumplió con todos los requisitos que la ley exige.

3.- Cuando se haya expedido una Carta de Naturalización a una persona que conforme a la ley no tenga derecho a ella.

En cuanto al procedimiento a seguir para obtener la declaración de nulidad, es necesario consultar el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de Agosto de 1940.

Antes de iniciar el procedimiento citado, diremos que si el reglamento data del año de 1940 y nuestra ley es del año de 1934, es lógico pensar que en ese lapso de seis años en que no hubo un procedimiento para la declaración de nulidad, los artículos 47 y 48 de la ley eran inconstitucionales, toda vez que establecen lisa y llanamente

te que se hará la declaración previa notificación que se haga al interesado, sin dar oportunidad de defensa al mismo y violando flagrantemente las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, afortunadamente ha quedado subsanado ese error ya que actualmente existe todo un procedimiento para la declaración, mismo al que a continuación haremos referencia.

La nulidad procede cuando haya violación a la ley, pero debemos tomar en consideración lo consignado en el artículo 3 del citado reglamento que dice que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos substanciales exigidos para la naturalización por la Ley, aplicable al caso.

Por lo que se refiere al tiempo que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para iniciar el procedimiento de nulidad lo tenemos establecido en el artículo 1 del citado reglamento que consigna que: La nulidad de una Carta de Naturalización obtenida con violación de la ley a que se haya sujetado su otorgamiento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promulgación de este Reglamento para las Cartas de Naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Las Cartas de Naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma, podrán ser anuladas aún después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

En los casos previstos en el artículo 4 de este Reglamento podrán ser anuladas las Cartas de Naturalización mientras no hayan transcurrido siete años a partir de la publicación de este Reglamen-

to, si la carta fuere anterior a este y a partir de la fecha de esta, si fuere posterior a aquél.

Los casos citados en el artículo 4 son aquellos en los cuales - la voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a - cualquier gobierno extranjero así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley debe protestar el solicitante de la Carta de Naturalización, no se hacen manifestando una voluntad real, constante y efectiva pues la simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen esta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concedida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b) La realización en provecho de un país extranjero de actos - que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores impliquen sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público, que no sean mexicanas salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado es el dedicado a actividades similares en México;

d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores exis-

tan elementos para presumir que se está en el caso previsto en el artículo 48 de la Ley, dictará un acuerdo debidamente fundado expresando los datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo cuando se conozca su domicilio, o por edicto que se publicará tres veces consecutivas, con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. La notificación surtirá efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el correo o de la última de las publicaciones en su caso.

Artículo 6 del Reglamento establece que: El titular de la Carta de Naturalización tendrá derecho a oponerse a la declaratoria de nulidad, presentando al efecto a la Secretaría, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que habla el artículo anterior, un escrito fundado en el que se expresen las razones que en su concepto hagan improcedente la declaratoria de nulidad, y al que acompañará la prueba documental que ofrezca. Podrá ofrecer también prueba testimonial, que deberá consistir precisamente en el dicho de mexicanos por nacimiento. Acompañará al efecto los respectivos interrogatorios e indicará los nombres y domicilios de los testigos. La prueba testimonial será recibida en la Secretaría, si los testigos residen dentro del Distrito Federal, o por la autoridad política del lugar en cualquier otro caso. La Secretaría tendrá facultades para acordar que se hagan a los testigos las preguntas que estime oportunas.

En el artículo 9 se continúa la secuela procesal y establece que una vez presentada la oposición, si se ofreciere prueba se mandará desahogarla dentro de un plazo que no exceda de quince días. La resolución que corresponda se dictará dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo anterior, o a la presentación de la oposición, si no se ofreciere prueba distinta de la que se acompaña con el escrito.

El artículo 7 preceptúa: En la recepción y valoración de la --

prueba la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este artículo nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero sin embargo en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece que: Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la --- Unión.

En lo anterior encontramos, otro de los errores cometidos por el legislador, ya que existe una notoria contradicción, toda vez que el artículo 50 de la Ley le da carácter federal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para que este ordenamiento sea aplicable en materia de nacionalidad y el artículo 7 del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Creemos que el ordenamiento legal aplicable, no sólo en este caso sino en cualquier caso de nacionalidad debe ser el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trata de una materia federal y por lo tanto si hay un Código Federal en esta materia (Procesal) no vemos la razón por la cual se habilite otro ordenamiento como federal.

En el caso de que a pesar de haberse hecho la notificación legalmente y no haya oposición alguna por parte del titular de la Carta de Naturalización, dentro de los quince días siguientes a la misma, la Secretaría debe hacer de pleno derecho la declaración de nulidad.

Artículo 10.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, la que surtirá efecto como notificación al día siguiente

de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la misma.

Artículo 11.- De toda declaratoria de nulidad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República para los efectos del artículo 36 de la Ley.

El artículo 36 y siguientes tratan de una serie de sanciones, - aplicables a todas aquellas personas que violan la ley y de lo cual ya hemos tratado en otro inciso de este trabajo.

Indudablemente que la declaración de nulidad trae como consecuencia que el solicitante en ningún momento sea considerado como nacional, sin embargo "no presenta el mismo aspecto de sencillez el problema cuando se piensa en la validez o nulidad de los efectos indirectamente producidos por la naturalización, como es la nacionalidad atribuida automáticamente a los hijos menores del naturalizado, la pérdida de la nacionalidad anterior del naturalizado y de sus hijos, la posible adquisición de nacionalidad que pudo haberse producido en la extranjería que contrajo con el matrimonio durante el tiempo que medie entre la expedición de la carta y de la declaración de su nulidad. En todos estos casos interviene la noción de seguridad para la buena fe protegida de manera indispensable por el Derecho" - 100/. En efecto, el artículo 2 del multicitado reglamento establece que: La declaratoria de nulidad que en cada caso se dicte, fijará el momento a partir del cual producirá sus efectos, si por excepción hubiere de producirlos en fecha anterior a la de la referida declaratoria; pero en todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

Se reputará como tales, para los efectos de este reglamento, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión y a los que no hubieren colaborado de ningún modo en los hechos sancionados por el artículo 4.

A partir de la publicación de la declaratoria de nulidad en la forma prevista en el artículo 10 de este Reglamento cesará de derecho la buena fé del tercero.

La publicación establecida en el artículo 10 es la publicación que se hace de la declaratoria de nulidad en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de los de mayor circulación.

"En general todas las legislaciones sancionan sólo el fraude y la falsedad, con la nulidad de la Carta de Naturalización.... Mientras deba sostenerse que el naturalizado posee una nacionalidad de igual intensidad que la adquirida originariamente, debe concluirse que de igual manera que el nacional por nacimiento no pierde su nacionalidad ni traicionando a su Patria, el nacional por naturalización no puede perder tampoco su nacionalidad por deslealtad, sino que en uno y otro caso se aplicarán al delincuente sólo las sanciones del orden penal establecidas para castigar su delito" 101/.

REVOCACIÓN.- La revocación de la Carta de Naturalización presupone la plena existencia y validez del acto, pero el Estado puede modificarlo en virtud de que el solicitante no realiza un determinado hecho, o bien el Estado puede dejar sin efecto una situación creada por él en virtud de un segundo acto.

Por lo que a la revocación respecta, el profesor francés M. -- Georges Scelle (citado por Trigueros) dice: "se comprende que en materia de naturalización un gobierno se muestre prudente e imponga condiciones de estancia y de prueba. Pero naturalizar sin selección, por finalidades políticas de asimilación o de población reservándose el derecho de retirar la situación jurídica adquirida, no es sólo un procedimiento gubernamental contrario al respecto de la personalidad humana, es una actitud desarrollada contra los otros Estados que sufrirán las consecuencias y que nos parece de tal naturaleza que puede poner en juego la responsabilidad del Estado" 102/.

101/ Ibidem., pp. 87-88

102/ Ibidem., pp. 85-86

Efectivamente, vemos que en nuestro derecho no existe disposición expresa que establezca la revocación de la Carta de Naturalización, ni en la Constitución, ni en la ley reglamentaria que es la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por tanto el Estado no tiene facultad alguna para declarar la revocación de una Carta de Naturalización, siendo ilegal obviamente, la que se llegara a hacer, pues la atribución del Poder Ejecutivo en cuanto a nacionalidad se refiere se agota en la expedición de la Carta de Naturalización.

Sin embargo, vemos que en otras legislaciones sí se permite la revocación de la Carta de Naturalización como por ejemplo en Francia, el artículo 112 del Código de la Nacionalidad establece que el decreto que concede la naturalización puede revocarse en caso de fraude previa resolución conforme, del Consejo de Estado oyendo debidamente al interesado, que puede presentar pruebas y alegatos, y el plazo para revocar la naturalización es de dos años a partir del descubrimiento del fraude. Y el artículo 114 del mismo cuerpo legal establece: Si la carta se obtuvo mediante una convención con un intermediario, esta convención es nula y el decreto de la naturalización dictado con motivo de la convención se revocará en el plazo de un año a partir de la sentencia de condena dictada contra el intermediario.

B) LA CARTA DE NATURALIZACION COMO PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

"La nacionalidad de un individuo, independientemente de ser un elemento, de su estado personal es causa de los más diversos fenómenos y de ella derivan obligaciones y deberes particulares no sólo según sea el individuo mexicano o extranjero, sino aún según sea el extranjero nacional de uno u otro Estado.

De aquí que en multitud de casos se presenta la necesidad de comprobar con exactitud la nacionalidad de un individuo ya que de esta pueden derivar acciones y derechos... La enorme importancia que para el Estado y para el individuo tiene la nacionalidad de los individuos, nos obliga a pensar que es preciso que la ley prevea de una manera eficaz cómo ha de ser probada en todo caso y en sus diversos

elementos" 103/.

"La prueba de la nacionalidad puede ser necesaria para la realización extrajudicial de actos civiles, mercantiles o administrativos. Además, la nacionalidad de una persona puede ser materia debatida ante los tribunales, bien como punto principal del proceso, o bien como cuestión previa o incidental a la de fondo" 104/.

La prueba de la nacionalidad extranjera generalmente se hace fuera de los tribunales, por documentos expedidos por las autoridades competentes del país cuya nacionalidad se pretende probar y uno de estos documentos probatorios es precisamente la Carta de Naturalización, al respecto podemos citar el artículo 51 de la ley que otorga una facultad muy amplia a las autoridades para exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"La prueba de la nacionalidad de una persona se manifiesta por los actos o hechos que hacen a esa persona titular de una determinada nacionalidad" 105/ "parece necesario que se atienda respecto de ellos a varias circunstancias para reconocerles eficacia. En primer término importa que no sea ilícita la negociación que contengan o el acto que comprueben, juzgada esa ilicitud al mismo tiempo por las leyes de la nación de que procedan y las de aquella en que se pretende que surtan efecto probatorio, y bastando que cualquiera de ellas -- afirme esa legitimidad para que la segunda no pueda aceptarlos. Después precisa que los otorgantes, de acuerdo con su ley personal respectiva, tengan capacidad para lo que el documento exprese o comprometa. Es asimismo indispensable que desde el punto de vista de sus requisitos formales en el acto del otorgamiento se haya ajustado a la regla *locus regit actum*.

103/ Ibidem., pp. 131-132

104/ Adolfo Mijaja de la Muela. Ob. cit., p. 90

105/ Miguel Arjona Colomo. Ob. cit., p. 94

Y por último, debe exigirse que el documento, si fuere público, esté legalizado y llene los demás requisitos que para su autenticidad se exijan donde se produzca" 106/.

"La nacionalidad mexicana adquirida por naturalización ordinaria o privilegiada o por la declaración, se comprueba con la Carta de Naturalización o con el documento en que se haga declaración por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la Carta de Naturalización (artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) es claro que desde esa fecha tiene la nacionalidad mexicana quien la ha obtenido y es obvio también que la Carta de Naturalización expedida conforme a la ley, tiene pleno valor y hace prueba plena respecto a la comprobación de la nacionalidad adquirida. Hay casos en que no se expide Carta de Naturalización sino que la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la declaratoria correspondiente, como sucede con respecto a la extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene su domicilio dentro del Territorio Nacional, a la mujer extranjera de marido que ha adquirido la nacionalidad mexicana posteriormente al matrimonio y a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalicen mexicano" 107/. Estas declaraciones al igual que las Cartas de Naturalización tienen pleno valor y hacen prueba plena, respecto a la comprobación de la nacionalidad adquirida por naturalización, y asimismo podemos decir que tanto la Carta de Naturalización como el certificado de nacionalidad son documentos que sirven para acreditar la nacionalidad en un país extranjero.

En otras legislaciones no sólo con la respectiva carta de naturalización es posible comprobar la nacionalidad, sino que la misma ley establece medios por los cuales es posible suplirla para tal fin y un ejemplo de esto lo tenemos en la legislación francesa en donde la nacionalidad se "demostrará por la presentación de la publicación

106/ Antonio Sánchez de Bustamante. Derecho Internacional Privado. T. III. pp. 297-298

107/ Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 42

del decreto o del ejemplar registrado de la declaración y si estos documentos se han perdido, podrá recurrirse al ejemplar del *Journal Officiel*.... e incluso puede suplirse la presentación de estos documentos por una certificación del ministerio de la población que se expide a todo solicitante, en la que se haga constar la existencia del decreto o de la declaración" 108/.

Es más lógico que sea la ley misma, a que estén sometidos los actos o la relación de derecho objeto del juicio la que diga cuál de las partes debe suministrar al tribunal la comprobación de su dicho, y decimos esto para poder determinar a cuál ley es a la que se debe sujetar la prueba de la nacionalidad, ciñéndose siempre a uno de los principios rectores del Derecho Procesal Civil en materia de prueba que dice que el que afirma está obligado a probar. "El Instituto de Derecho Internacional al debatir en la sesión de Zurich en 1877.... aprobó como artículo 3 el siguiente: La admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria se determinarán por la ley del lugar en que se ha realizado el hecho o acto que se trata de probar" - 109/, de tal manera que la carta de naturalización tiene fuerza probatoria de acuerdo con las leyes del país que la expide y prueba en los demás países de acuerdo con las leyes de cada país.

"Con más generalidad todavía, sienta el mismo principio el párrafo Primero del artículo 28 del proyecto de Rodríguez Pereyra, al decir que la prueba de los actos y hechos jurídicos se regula por la ley a que estén sujetos los derechos y obligaciones que de ellos resulten. Y lo reproduce literalmente el artículo 58 de la sexta subcomisión de Río de Janeiro" 110/.

C) EFECTOS JURIDICOS DE LA CARTA DE NATURALIZACION.

Antes de referirnos a los efectos que produce la naturalización,

108/ J. Maury. Ob. cit., p. 172

109/ Antonio Sánchez de Bustamante. Ob. cit., p. 293

110/ Idem.

diremos que son distintos los efectos que se producen en la naturalización individual y en la naturalización colectiva, ya que en la naturalización individual los efectos únicamente afectan a la persona que la solicita y repercuten éstos a sus familiares en la medida que lo determina la ley de cada país, en cambio en la naturalización colectiva los efectos se atribuyen a todas las personas sin distinción alguna, dejándose en algunas ocasiones el derecho de optar entre la nueva nacionalidad y la nacionalidad originaria.

Como ya lo hemos establecido en otro punto de este trabajo, el efecto primordial que la naturalización produce, es la ruptura de todo vínculo jurídico que unía a la persona con el Estado al cual pertenecía y como una consecuencia lógica la adquisición de derechos y obligaciones para con el nuevo Estado al que se ha ingresado.

Se nos presenta como obstáculo el saber si la esposa y los hijos del naturalizado, es decir, su familia sigue la nueva nacionalidad o conserva su nacionalidad cada uno de ellos, como ya lo hemos citado anteriormente "la diversidad legislativa es grande, desde los ordenamientos que asignan a la naturalización efectos puramente individuales, hasta los que imponen la nueva nacionalidad a la mujer e hijos. La rigidez en ambos sistemas aparece en ocasiones mitigada por la concesión de una opción a los hijos cuando lleguen a la mayoría de edad" 111/.

Podemos formularnos entonces la siguiente interrogación: ¿Cuál es la nacionalidad de la esposa y los hijos del naturalizado? El sentido común y de acuerdo con el principio de unidad familiar, podemos decir que la esposa sigue la nacionalidad del esposo desde el momento en que se contrae matrimonio y que los hijos adquieren la nacionalidad del padre desde el momento en que ocurre el nacimiento, pero estas soluciones, este sistema debe sostenerse aún cuando se trate de naturalización colectiva y no se permita hacer uso de la opción. El autor español Miguel Arjona Colomo dice en su tratado de

Derecho Internacional Privado, que a la mujer se le debe permitir la opción, ya que la mujer al contraer matrimonio adquiere una serie de derechos y obligaciones que pueden verse lesionados en un momento da do y que pueden salvaguardarse haciendo uso de ese derecho de opción, como por ejemplo: si en la nacionalidad originaria se le permitía a la esposa la administración de sus bienes y en la nueva nacionalidad que adquiere, no se le permite a la mujer la administración de sus bienes.

Lo mismo puede decirse en relación a los hijos, es decir, que se les debería permitir hacer uso del derecho de opción una vez obtenida su mayoría de edad; sin embargo, en la práctica esto no se realiza ya que los Estados siempre tratan de precisar lo antes posible la nacionalidad de los habitantes de su nuevo territorio cedido o anexado.

En el capítulo de antecedentes hemos dejado tratado lo conducente en cada país, sólo haremos un resumen en lo que a efectos se refiere.

En Francia la naturalización de una persona trae consigo la naturalización de los hijos menores salvo algunas excepciones que ya hemos dejado asentadas, y por lo que se refiere a la esposa e hijos mayores del naturalizado éstos no adquieren automáticamente la naci onalidad, pero sí les otorga facilidades, para el caso de que la quisieren llegar a adquirir. La naturalización no se otorga con efectos retroactivos sino que ésta surte efectos para el futuro, es decir, hasta en tanto cuanto haya sido concedida.

En el Derecho Francés el naturalizado después de diez años adquiere los derechos políticos, lo anterior se deduce de las palabras de Jacques Maury que dice que: "hay incapacidad de naturalización política durante un plazo de diez años a partir del decreto de naturalización y por lo tanto a partir de la firma del decreto, el francés naturalizado no puede ser investido de funciones o mandatos electorales" 112/.

Por lo que al Derecho Español toca, los efectos sí se extienden a la esposa y a los menores de acuerdo con el artículo 19 del Código, y el artículo 330 del mismo cuerpo legal establece la no retroactividad de los efectos de la naturalización.

El artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece: La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. "Lo anterior significa que los otros miembros de la familia (hijos menores y esposa) que pudieron haberse beneficiado por la naturalización del padre o marido, seguirán conservando la nacionalidad mexicana, no obstante que el último la pierda. Queda así consagrado en nuestra ley una aparente contradicción: la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos colectivos en favor del núcleo familiar, pero su pérdida sólo afecta al que ha incurrido en el motivo de sanción" 113/.

En el Derecho Positivo Mexicano los efectos empiezan a producirse a partir del día siguiente a aquél en que se ha expedido la Carta de Naturalización, tal y como lo dispone el artículo 42 que a la letra dice: La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Luego entonces, desde ese momento el extranjero deja de ser tal para convertirse en nacional, y desde ese mismo instante en que es considerado nacional, todos los derechos civiles de los mexicanos los tendrá el naturalizado. La excepción a que se refiere el artículo citado es la que trata de la esposa cuyo esposo ha obtenido la nacionalidad mexicana posterior al matrimonio, y que haciendo una interpretación del artículo a contrario sensu en relación con el artículo 20 diremos que los efectos de la Carta de Naturalización se retrotraen al momento en que el cónyuge obtuvo su nacionalidad.

Uno de los principales efectos que acarrea la naturalización lógicamente es que el solicitante se convierte en mexicano, pero también comprende a individuos que no han solicitado la Carta de Naturalización y sin embargo dejan de ser extranjeros para convertirse en nacionales, tal y como lo dispone al respecto el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice: Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en Territorio Nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad. Habiendo sostenido el Estado Mexicano su reserva al artículo 5 de la convención sobre nacionalidad firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, que dice: La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Sin embargo, el artículo 44 de la Ley establece que: Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en Territorio Nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos, y la madre si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad. Y por su parte el artículo 3 nos preceptúa que la pérdida de la nacionalidad sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Luego vemos que la naturalización (cambio de nacionalidad) es adoptada en nuestra ley por dos sistemas contradictorios, por lo que deben modificarse estos artículos para que estén más coordinados y haya una mejor unificación nacional de la familia.

La modificación de la nacionalidad de los hijos menores no viene a ser una consecuencia de la expedición de la Carta de Naturalización, sino que es una atribución automática de nacionalidad basada en la naturalización del padre y otros elementos como el que el menor tenga su domicilio en la República.

Podemos decir que la naturalización mencionada en el artículo 43 de la Ley, es una naturalización temporal, al igual que sus efectos, ya que si la persona lo desea al año siguiente de haber cumplido su mayoría de edad, esa persona puede optar por su nacionalidad de origen y por el contrario, si esta persona no hace uso del derecho de opción que la ley le otorga, esa naturalización se convierte en permanente, es decir, en una naturalización normal.

Por lo que a los Derechos Políticos se refiere, podemos dividir éstos en dos clases, Derechos Políticos activos y Derechos Políticos pasivos, entendiéndose por los primeros el derecho para intervenir en la estructura y formación del Estado de una manera indirecta, es decir, sería derecho político activo el derecho de voto y pasivo el derecho a ser elegido.

En cuanto a los primeros, es decir, los derechos políticos activos, los mexicanos por naturalización los adquieren y así lo establece expresamente el artículo 35 Fracción I de la Constitución General de la República que establece: Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

Y por su parte el artículo 34 nos da la pauta para saber quiénes son ciudadanos, y lo son todos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años si son casados ó 21 años si no lo son, y que además tengan un modo honesto de vivir.

En cuanto a los derechos pasivos en materia política, de los mexicanos por naturalización, aún siendo ciudadanos se hallan muy limitados en México, a pesar del texto de la Fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República al establecer que: Son prerrogativas del ciudadano..... II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo

o comisión teniendo las calidades que establece la ley. Y vemos que precisamente dentro de esas calidades muchas veces figura de una manera invariable el ser mexicano por nacimiento, de lo cual tenemos numerosos ejemplos, pero sólo citaremos unos cuantos, ya que no pretendo hacer una enumeración exhaustiva y completa de todos los casos en que la ley impide al mexicano por naturalización ocupar determinados cargos.

El artículo 32 de la Constitución establece: Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias.....

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento, esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicaje y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República.

Artículo 55.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.....

Artículo 58.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado.....

Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.....

Artículo 91.- Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento.....

Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.....

A continuación citamos algunos artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales:

Artículo 27.- Para poder ejercer las funciones de Magistrado se requiere: a) Ser mexicano por nacimiento.....

Artículo 64.- Para ser Juez de lo Civil se requiere: a) Ser mexicano por nacimiento.....

Artículo 76.- Para ser Secretario de acuerdos o actuario de los Juzgados Civiles se requiere: a) Ser mexicano por nacimiento.....

Indudablemente que la declaración de nulidad de una Carta de Naturalización trae como consecuencia que el solicitante en ningún momento sea considerado como nacional; sin embargo, no presenta el mismo aspecto en todos los casos, pues en algunos interviene la noción de seguridad para la buena fe protegida de manera indispensable por el derecho.

Como un epílogo y culminación de este breve estudio, hemos llegado a las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1.- Todo Estado, en relación con la facultad positiva de cambio de nacionalidad, deberá respetar y tomar en cuenta siempre, el sentimiento de justicia, las tendencias liberales de la época y el interés nacional de acuerdo con su idiosincrasia, es decir su forma de vida, costumbres e integración de cada grupo social.

2.- Podemos decir que el Certificado de Nacionalidad es un documento equivalente a la Carta de Naturalización en todos sus aspectos; ya que ambos producen los mismos efectos y tienen la misma fuerza probatoria.

3.- Creemos que el certificado médico exigido en el inciso "C" del artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización deberá ratificarse, para que se cumpla debidamente con este requisito de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

4.- Debe reformarse el inciso "d" del artículo 8 de la Ley de Nacional y Naturalización y adoptarse el sistema de la Ley de Extranjería y Naturalización que nos parece más apropiado, en el sentido de que el artículo 13 de dicho ordenamiento legal exigía que el solicitante tuviera la mayoría de edad conforme a la ley de su país para evitar posibles conflictos de leyes.

5.- El juez no debe limitarse a hacer observaciones a las pruebas que le presenten, sino que en cada caso deberá dictar una sentencia declarativa, en el sentido de si es aplicable o no la ley; por otra parte, pensamos que debe darse más intervención al representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no limitarse únicamente a su asistencia a la audiencia de pruebas.

6.- Independientemente de lo anterior, vemos que si el procedimiento es eminentemente de tipo administrativo a pesar de la intervención del Poder Judicial, se debería reformar la ley para dar una-

mayor coherencia y unidad técnica al procedimiento, reservando exclusivamente al Poder Ejecutivo la facultad para intervenir en el procedimiento, cumpliéndose así con el principio de unidad procesal.

7.- En la actualidad, no tiene razón de ser la Fracción I del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dado que el desarrollo del país ha llegado a un nivel considerable.

8.- La Fracción II del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debería de reformarse para que se otorgue la naturalización privilegiada al extranjero que tenga hijos naturales nacidos en México, toda vez que la distinción de hijos naturales y legítimos ha desaparecido en nuestro derecho.

9.- Es inconstitucional la Fracción III del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización por ir en contra del artículo 30 de la Constitución.

10.- Debe derogarse por inoperante en la actualidad, la Fracción V del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

11.- Desde el año de 1934 al de 1940 en que fue expedido el reglamento de los artículos 47 y 48, éstos fueron inconstitucionales.

12.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, debe ser el ordenamiento aplicable en materia procesal, sobre cuestiones de nacionalidad, debiéndose modificar en este aspecto el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

13.- En el caso establecido en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización los efectos de la Carta de Naturalización se retrotraen al momento en que el cónyuge obtuvo la nacionalidad.

14.- La revocación de una Carta de Naturalización, resultaría a todas luces inconstitucional.

B I B L I O G R A F I A

ARCE G. ALBERTO.- *Derecho Internacional Privado. Departamento - Editorial de la Universidad de Guadalajara.- 5a. Edición.- Guadalajara, Jalisco. 1965*

ARJONA COLOMO MIGUEL.- *Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Editorial Bosch.- Barcelona, España. 1954*

BORJA SORIANO MANUEL.- *Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, S.A.- 4a. Edición.- Tomo I.- México, D.F. 1962*

CARRILLO JORGE AURELIO.- *Apuntes de Derecho Internacional Privado.- Nacionalidad y Extranjería.*

CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN.- *Derecho Internacional Privado.- Editorial Temis.- 5a. Edición.- Bogotá, Colombia. 1960*

FRAGA GABINO.- *Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A.- 4a. Edición.- México, D.F. 1948*

LERA A. C.- *Nacionales por Naturalización.- Tokio, Japón. 1963*

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- *Derecho Internacional Privado. Parte Especial.- Ediciones Atlas.- 3a. Edición.- Tomo II.- Madrid, España. 1963*

MAURY JACQUES.- *Derecho Internacional Privado.- Editorial José M. Cajica.- Puebla, Pue. 1949*

NIBOVET, J.P.- *Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional.- México, D.F. 1965*

SANCHEZ DE BUSTAMANTE ANTONIO.- *Derecho Internacional Privado.- Carasa y Cla.- Tomo III.- La Habana, Cuba. 1931*

SIQUEIROS JOSE LUIS.- *Panorama del Derecho Mexicano.- U.N.A.M.- Tomo II.- México, D.F. 1966*

SAN MARTIN Y TORRES XAVIER.- *Nacionalidad y Extranjería.- Editorial Mar, S.A.- México, D.F. 1954*

TRIGUEROS S. EDUARDO.- *La Nacionalidad Mexicana.*- Editorial Jus. México, D.F. 1940

TENA RAMIREZ FELIPE.- *Leyes Fundamentales de México 1800-1964.*- Editorial Porrúa, S.A.- 2a. Edición.- México, D.F. 1964

VALLADARES R. BOLIVAR.- *La Nacionalidad y la Naturalización en la Práctica Administrativa.*- Talleres Gráfico Nacionales.- Quito, - Ecuador. 1955

ZAVALA FRANCISCO.- *Elementos de Derecho Internacional Privado.*- Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- 2a. Edición.- México, D.F. 1889

Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extranjería y Naturalización.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley de Población.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y - del Distrito y Territorios Federales.

Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.